

124

MEMORIA

QUE AL

CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

PRESENTA EL

CIUDADANO SECRETARIO DE ESTADO

DE

GUERRA Y MARINA.



SANTO DOMINGO.
IMP. ESCOBAR Y CIA. COLON 40.

1918



30375-10
Dig

GNAN

PD RV

35900 97293

R426 m

1912-1913

Inv. 201/3



CIUDADANO PRESIDENTE:

La Secretaría de Estado de Guerra y Marina, que vuestra honradora confianza ha puesto en mis manos inhábiles, debiera ser una de las que mayor acopio de datos y de progresos presentara al país, una vez que en ella está depositada la fuerza que garantiza la paz y defiende los intereses generales del país. Pero de un lado la desorganización que imperó en todo el régimen administrativo á consecuencia del año de guerra que acaba de acallar el reclamo del progreso y el grito de la civilización, y por otra parte el poco tiempo de que he dispuesto para dedicarme de lleno á otra cosa que no haya sido contener pasiones, aventar el humo y las cenizas ardientes aún, de la pólvora reciénquemada en el campo fratricida, no me han permitido otro trabajo que el de hacer en ésta Memoria, cuya presentación impone un cánón constitucional, una mera relación de hechos, breve, porque á ninguno notable dieron propicia oportunidad, ni á mis antecesores ni á mí, el estado caótico á que llevaron al país durante el largo y brumoso 1912, mal contenidas pasiones y peor encaminadas voluntades.

Dos meses apenas hace que, arrancándome á mis labores personales, separándome de mi escritorio comercial, desde el cual he laborado más de una vez por el bienestar del país en jeneral y aun más, particularmente, por el de mi provincia, llegué á este despacho, atendiendo al deber que me imponía vuestro benévolo llamamiento, animado de los mejores propósitos, de las mejores intenciones, como fueron los que tuve siempre, ya en mi retiro de hombre ajeno á las faenas de la política, ya, dentro de ella, como los que puse en práctica en los distintos cargos públicos que las circunstancias me llamaron á servir.

Mi presencia, pues, en la Secretaría de Guerra y Marina, es sig-

no de paz, no solo porque fuí siempre un decidido devoto de ella, sino porque de ese modo, sirviendo los intereses de la República, tan seriamente amenazados, correspondo á los nobles y levantados ideales que informan al Gobierno que dirige vuestra mano suave de Pastor amadísimo y la eficacia de su ya conocida habilidad de mandatario.

I.

El Batallón Ozama que había llegado á un alto grado de instrucción, según pudo evidenciarse en la última campaña, quedó completamente destruido. Mil trescientos hombres lo componían, entre oficiales, clases y soldados, y casi todos, pena da decirlo, quedaron sepultados en los campos de batalla. Cuentan ejemplos de valor, de disciplina, de arrojo, que llegaron á los límites del heroísmo. Compañías enteras, en medio á los combates más reñidos, vieron disputarse á subalternos la dirección de la refriega, cada vez que el superior caía destrozado por las balas enemigas. Vióse más de una vez un solo soldado defendiendo una trinchera, cuando habían caído muertos ó heridos sus compañeros, y contestar, siempre, con la boca de su fusil enrojecido, al «ríndete» del enemigo triunfante.

Señálanse ataques, retiradas, operaciones de guerra, en fin, ejecutados por aquellos esclavos de la disciplina, que fueron dignos de un Ejército de veteranos. Es esa la mejor demostración de la necesidad que hay de dedicar toda atención á nuestro pequeño ejército. Formar soldados, hombres de armas, nó para que vayan á morir en los campos fratricidas; nó para que se pierda esa dedicación y amor á la carrera en estériles contiendas que asesinan á la patria; sí para oponerlos como un baluarte irreductible, á abusos extraños, y á extrañas imposiciones. Debemos hacer que nuestro ejército sea un pequeño modelo de ejércitos; digno, convencido de su alta mision, cumplidor de sus deberes, culto en la calmada arena de la paz, heróico en las duras fatigas de la guerra.

II.

Las naciones más adelantadas del mundo han dedicado siempre preferente atención á sus instituciones Armadas, reconociendo como reconocen, que su existencia como Estados soberanos, se debe, en primer término, al Ejército que es guardián del honor nacional y salvaguardia de su independencia; por eso se preocupan tanto de su engrandecimiento y prosperidad.

La República Dominicana, que forma parte del gran concierto de las Naciones Civilizadas, no ha podido por menos que atender también al reclamo de esa necesidad, y hace algún tiempo que viene dedicando gran cuidado, al mejoramiento de sus Instituciones Militares.

De algunos años á esta parte se vienen advirtiendo signos de progreso en nuestro Ejército, y puede decirse, que estamos dentro de un período de efectivo renacimiento militar, que suspendió por un momento la última guerra.

Tanto los Gobiernos como las Cámaras Legislativas, han venido dando notaciones de entusiasmo en pro del mejoramiento y adelanto de las clases militares del país y han buscado el modo de ir abriendo poco á poco el camino que debe conducirlos al adelanto, cultura, y perfeccionamiento y á la evolución progresiva de los elementos que constituyen el Organismo Militar de la Nación.

La instrucción y disciplina, bases en que descansa la efectiva existencia de las Instituciones Armadas de un Estado y lazo que afianza la verdadera organización militar, ha sido tema que ha tenido la más entusiasta y perseverante asiduidad y cuidado de parte de las autoridades y de los Jefes de los Cuerpos; eso ha dado por resultado el edificante ejemplo de valor, alta lealtad, honradez, subordinación, disciplina y espíritu de acometividad y de abnegación heroica que han demostrado en las últimas campañas, tanto los Jefes y Oficiales, como las clases y soldados de nuestro pequeño Ejército.

Nuestro soldado por idiosincracia es sufrido, resignado, valeroso y dócil á los reclamos de la obediencia y subordinación militar, y capaz al mismo tiempo, por su clara comprensión y vivacidad de espíritu

de interpretar fielmente y secundar las órdenes de sus superiores; no falta más que ilustrarlo en las varias manifestaciones de la ciencia militar, compatibles con la clase á que pertenece é inculcarle saludables doctrinas y sabios preceptos de la moral militar; alejándolo de la vida estacionaria y vejetativa del cuartel, habituándolo constantemente á las fatigas de las marchas y de la campaña y preparándolo en fin, para la guerra, misión principalísima que les está reservada á todos los que forman parte del Elemento Armado.

Partiendo de esta mira y comprendiéndolo así, el Gobierno Nacional dió sus primeros pasos hacia lo que podemos llamar nuestra reorganización militar, y queriendo romper con los viejos moldes que dificultaban el adelanto de nuestras fuerzas armadas; por Resolución del Poder Ejecutivo, de tres de Marzo de 1911 fué nombrada una Comisión Técnica Militar, compuesta de Generales y Jefes del Ejército Activo, con el fin de formular un Reglamento para la Instrucción Táctica de las tropas de infantería de la República. Dicha Comisión, comprendida de la necesidad urgente de dotar al Elemento Armado, en lo que respecta al «Arma de Infantería», de dicho Reglamento, acometió su labor con incansable ahinco, y en 26 de Abril del mismo año, rindió informe á esta Secretaría de Estado sometién-dole al mismo tiempo el proyecto formulado por ella, el cual mereció la más favorable acogida por parte del Ejecutivo, siendo aprobado por decreto del mismo, de 28 de junio del citado año.

Es indudable que dicho Reglamento ha marcado un gran paso de avance en el sendero de nuestro engrandecimiento y naciente prosperidad militar, habituadas, como estaban nuestras tropas, á las prácticas consuetudinarias de ejercicios, que más tenían el aspecto de aparatosos y teatrales, que de utilidad reconocida; se pasaban la vida en continuo ir y venir, jirando siempre al rededor de miles movimientos inútiles, propios para ser lucidos en formaciones y grandes paradas de poblaciones, pero de ningún fin provechoso en la guerra, puesto que todos ellos estaban sujetos á reglas estrechas y esquemáticas que circunscribían la línea de conducta de un oficial, á horizontes reducidos que le quitaban toda iniciativa en los variados trances de la vida de campaña.

Hoy no es así: tanto los Jefes y Oficiales, como las clases y soldados en campaña, por la iniciativa y libertad de acción que hasta cierto punto y dentro del radio de sus atribuciones, les otorgan los principios doctrinarios del Nuevo Reglamento, estan en aptitud de poder desarrollar cualquier plan de ataque ó de defensa ajustando sus instrucciones á los dictados de su criterio, en consonancia siempre con los preceptos y enseñanzas del arte de guerrear moderno. Todo Jefe, Oficial ó clase que en la actualidad sea estudioso y aprovechado, encontrará en todos los casos campo propicio para poner en práctica con seguridades de éxito, infinidad de consejos y enseñanzas que existen tanto en el orden cerrado, como en el abierto ó de combate, de nuestra última Táctica de Infantería.

En la actualidad no existe un solo Ejército que, convencido de que el cuartel, no es otra cosa que la escuela en que el soldado hace su aprendizaje que lo convierte en un elemento útil de guerra, no haya consagrado todo su esfuerzo y decidido empeño, á reformar sus Tácticas. Si á todo esto se agrega que el armamento que usan hace tiempo todos los países es el de repetición, se comprenderá fácilmente el porqué tambien de haberse visto todos en la necesidad de cambiar dichos Reglamentos, que estaban basados en el sistema de su armamento antiguo, ó sea de modelo nó repetidor.

Que se ha operado una gran transformación en sentido favorable en el seno de nuestras fuerzas de Infantería, desde que en 3 de Abril de 1912 y por medio de la circular—que se anexa á esta Memoria—dirigida por esta Secretaría de Estado á los Gobernadores de la República, se puso en vijencia el nuevo Reglamento Táctico, no cabe duda de ninguna clase. Nuestro soldado presenta hoy otro aspecto en las formaciones; se le ha abreviado un gran trabajo que antes era inútil y que no conducía á ningún fin, y sobre todo, en las enseñanzas teóricas y prácticas diarias, encuentra mayor aliciente, por lo mismo que estas no se hayan tan sujetas á aquella estrecha rigurosidad de los movimientos de la antigua táctica, cuya enseñanza, lejos de serle grata, les proporcionaba un gran cansancio y una monotonía sin nombre. Más adelante, y cuando medie el tiempo moral necesario, se palparán aún más las innumerables ventajas y grandes beneficios que presenta para el Ejército la nueva Táctica de Infantería.

Pero no podían parar ahí tan solo las aspiraciones que el Gobierno venía acariciando en pró del adelanto del Ejército; es verdad que la Táctica contribuye eficazmente y es un poderoso auxiliar para la buena marcha, organización y disciplina del Ejército; pero ella no lo constituye todo, y era preciso dotar á nuestras Instituciones Armadas de lo que era una suprema necesidad para ellas; esto es, de una «Ley Orgánica» que viniera á determinar la constitución de las mismas y su funcionamiento.

La Organización de marcha del Ejército, venía regulándose, desde tiempo atrás, por las prácticas que la tradición había impreso en el seno del mismo, con el sello de la costumbre, por las variaciones que sobre sus Cuerpos se venía anualmente introduciendo en el Presupuesto y por la Ordenanza Militar que para el servicio de las Plazas y de todas las clases del Elemento Armado está aún vijente en la República; era necesario, pues, romper con todas estas tradiciones que no marcaban la norma y rumbo seguro que debía seguirse para la marcha ordenada y científica de los elementos constitutivos de la Fuerza Pública.

En previsión de remediar necesidad tan urgente, esta Secretaría de Estado con la aprobación del Poder Ejecutivo sometió al Congreso Nacional en 18 de Marzo de 1912, un proyecto de Ley Orgánica del Ejército, el cual, con algunas reformas, fué dado por dicho alto Poder, como Ley de Estado y sancionado por el Ejecutivo en 17 de Julio de 1912.

Dicha Ley—que os acompaño á los anexos de esta Memoria—abarca los extremos siguientes:

- 1º Del Ejército, su objeto y mando supremo.
- 2º De la Administración Central del Ejército.
- 3º De las Gobernaciones y Comandancias Militares.
- 4º Composición del Ejército y desarrollo de la Organización de sus Armas, Cuerpos é Institutos.
- 5º Jerarquía Militar.
- 6º De la Oficialidad y su reclutamiento, situaciones, cargos, ascensos y recompensas de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército; y
- 7º Disposiciones Generales.

A nadie puede ocultarse los beneficios que la Ley en referencia ha venido á reportar en el seno de nuestras Instituciones Militares; ella ha dado á las mismas todo el prestigio é importancia que su naturaleza reclama y que tiene en todos los países la organización del Ejército que no podía seguir sujeto á las caprichosas innovaciones que sin orden ni concierto se le venían introduciendo antes; era preciso acabar como se ha hecho con todos esos vicios y defectos, que tanto entorpecen el funcionamiento regular de nuestros Elementos Armados.

Otra de las mejoras importantes que se han introducido en esta Secretaría de Estado, es la creación de una Biblioteca Militar; en ella se encuentran hoy infinidad de obras que sirven de consulta en las Oficinas de la misma.

Y ya que os trato sobre Leyes y Reglamentos es muy lisonjero para mí poderos informar que esta Secretaría de Estado, en virtud de lo que prescriben los artículos 53 y 54 de la citada Ley sobre Organización del Ejército, ha encargado á la Comisión Técnica Militar que habeis nombrado por Resolución del 5 del mes en curso, la elaboración inmediata de un proyecto de «Ordenanzas Militares», que reforme las existentes en la República, de acuerdo con los principios fundamentales de la Ley Orgánica del Ejército y del Decreto Ejecutivo de 22 de Enero de 1913, y el cual proyecto someterá esta Secretaría de Estado con vuestra superior aprobación al Congreso Nacional, en la próxima Legislatura; otro proyecto de Reglamento para el régimen interior, gobierno y disciplina de los Cuerpos y un tercer proyecto de Reglamento para la Instrucción Táctica de las tropas de Artillería de Montaña. Estos dos últimos proyectos de Reglamento los presentará esta Secretaría de Estado á vuestra aprobación, tan pronto esten terminados. A dicha Comisión, tambien, y mientras no se constituya la Comisión Consultiva de esta Secretaría de Estado, que previene el apartado 2º Artículo 7º de la Ley Orgánica Militar, irá encargando este despacho de la confección de los otros proyectos de Reglamentos, cuyo conocimiento y elaboración pueda ser compatible con la Comisión Técnica Militar que acaba de nombrarse.

El proyecto de las nuevas Ordenanzas del Ejército y de los Re-

glamentos «Interior de los Cuerpos» y de «Instrucción Táctica de las tropas de Artillería de Montaña» podrán ser terminados en breve plazo, en atención á que ya están formulados y serán presentados para su estudio y discusión á la Comisión en referencia, por un miembro de la misma.

Compenetrado el Gobierno que presidís, de la importancia y trascendencia de la Ley de Organización del Ejército de que antes hago mérito, ha dado á la misma principio de ejecución, en lo que respecta á la constitución de las fuerzas militares del Ejército Nacional, y á este respecto, por Decreto Ejecutivo—que se adjunta á esta Memoria—de 22 de Enero de 1913, se ha dictado la nueva organización y efectivo permanente que por ahora deben tener las fuerzas de Infantería y Artillería del mismo, el Cuerpo de Instructores Militares y la Banda de Música Militar de esta Plaza.

La composición del Ejército tal como se ha dado por el referido Decreto,—y que está vijente desde el 15 del corriente mes—provee á una efectiva organización, de acuerdo, no tan solo con los principios de la Ley Orgánica Militar, sino tambien, con el Reglamento para la instrucción táctica de las tropas de Infantería que está en vigor en el país; y entre otros beneficios, ofrece el de dotar á los Jefes, Oficiales, clases y soldados de sueldos más crecidos, y, por tanto, más en armonía con el prestigio de su honrosa profesión. Esta medida ha obedecido á un principio de equidad que está en relación directa con el servicio importantísimo que desempeñan y tiende, además, á procurar—en lo que á las clases y soldados se refiere—la implantación de un sistema de reclutamiento voluntario, pues es casi seguro que mejoradas notablemente como ahora resultan dichas clases inferiores del Ejército, encuentran un relativo bienestar en las filas activas, que le proporcionará una situación económica más holgada que antes, y esto dará por resultado el que muchos quieran continuar en la noble profesión de soldado.

III

Las Oficinas de esta Secretaría de Estado, tal como hoy estan organizadas, no responden al objeto de su establecimiento y mucho menos aún despues de haberse promulgado la Ley sobre Organización del Ejército. La multitud de asuntos y servicios que deben ponderar hoy sobre esta Oficina Central del Ramo de Guerra, requiere personal más numeroso y que, en proporción racional y de un modo reglamentado, se distribuya entre si el mucho trabajo que tiene el primer Centro Oficial de la Fuerza Armada.

Del mismo modo y con objeto de poder encomendar los trabajos cuya elaboración se ha encargado hasta aquí á la Comisión Técnica Militar, se hace indispensable la creación de la Comisión Consultiva, con carácter permanente, afecta á esta Secretaría de Estado, que debe asesorar y auxiliar á la misma, evacuando las consultas é informes y ejecutando los demás trabajos y proyectos que le sean encargados por el Secretario de la Guerra.

Esta reforma aconsejada por las exigencias y necesidades del servicio y por los muchos asuntos encomendados hoy á la Comisión Consultiva y á la Administración Central del Ejército es urgentísima y por tanto os pido, Ciudadano Presidente, hagais porque se lleve á cabo en plazo perentorio, debiendo sujetarla á lo que previenen el párrafo 2º artículo 7º Capítulo I, artículos 9º y 10º Capítulo II. de la Ley sobre Organización del Ejército que antes se cita.

Oportunamente os someterá esta Secretaría de Estado un proyecto de Decreto para la constitución de las Oficinas de dicha Administración Central y para la Comisión Consultiva afecta á la Secretaría de Estado de Guerra y Marina; así como tambien, el proyecto de Reglamento Orgánico para el régimen interior y gobierno de dicho Centro superior y sus dependencias.

IV

En las Comandancias Militares de las Cabeceras de Provincia y según que éstas estén ó no declaradas Plazas fuertes, se precisa in-

roducir una innovación en lo que respecta á los Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas; dicha reforma consiste en crear, en la de Santo Domingo, el cargo de Mayor de Plaza y los de Primero, Segundo y Tercero Ayudantes de Plaza; en la de Santiago, los de Primero, Segundo y Tercero Ayudantes de Plaza y dotar á dichos empleados del sueldo que esté en relación con la graduación que tengan y con la importancia del servicio que han de desempeñar.

V

El Parque Nacional que existe en esta Plaza no cuenta con el personal necesario para poder establecer en el mismo un servicio regular y que esté más en armonía con la naturaleza de este Establecimiento; es por tanto de gran interés el dotarlo á más del Jefe de Parque, de un Guarda Parque y del número de Mecánicos, Armeros, Obreros, Peones, & que sean indispensables.

VI

Las fuerzas que en la actualidad componen las unidades de Infantería y Artillería conforme al Decreto Ejecutivo de 22 de Enero de este año, no son suficientes para atender á las exigencias del servicio que les está encomendado á los Cuerpos del Ejército. Obligada como estaba esta Secretaría de Estado á no salirse de los marcos de la actual Ley de Presupuestos, tuvo que reducir de un modo extraordinario el contingente del Ejército, para que sin nuevos gravámenes del Tesoro Público, pudiera decretarse la reforma que propendía á la realización del ideal suspirado; esto es: el mejoramiento económico y aun del personal del elemento militar activo, sin olvidar la Banda de Música que se ha reconstituido en idéntico sentido.

Pero la razón poderosa que obligó al Ejecutivo á reducir de tal manera el contingente de la fuerza del Ejército, para poder así mejorar la condición de algunas clases del mismo, ha desaparecido ya. en atención á que ahora en la próxima Legislatura, en virtud de un mandato constitucional, debeis someter el proyecto de presupuesto anual, al Congreso Nacional, y en dicho proyecto, es dable para vos, conciliando las demás necesidades de los otros ramos de la Administración Pública, hacer figurar un nuevo Batallón suelto de Infantería, de cuatro compañías; un Escuadrón de Caballería; otra Batería más de Artillería, y completar en el Regimiento de Infantería existente, el número de plazas que debe tener el mismo, de acuerdo con la Ley de Organización del Ejército.

De este modo, Ciudadano Presidente, no solamente podría atenderse mejor á llenar las necesidades del servicio público en algunas plazas del país, sino que también se harían desaparecer por completo las fuerzas cívicas, que por razón de esas mismas necesidades que os indico, se vienen aún sosteniendo á espensas del Tesoro Nacional, y que indudablemente representan todas ellas, un gasto tal vez mayor, que el que os propongo.

VII

Como complemento del aumento de las fuerzas que se proponen para el Ejército, es indispensable tambien atender debidamente y con gran cuidado, á la reconstrucción é higienización de los cuarteles de las tropas para así poder hacer más confortable y cómoda para ellas la vida militar; á la consecución de tan noble propósito os recomienda esta Secretaría de Estado que en el próximo Presupuesto hagais que se tenga en cuenta el remedio de esta necesidad, poniendo en él una suma que baste á cubrir el gasto que pueda demandar tan necesaria reforma.

VIII

Nada resulta más inhumano ni injusto que, en momentos como aquellos en que la integridad nacional peligra ó en los determinados por causa de continuadas alteraciones de la paz interior del Estado, se vuelva (como luego acontece) la espalda á aquellos que en defensa del honor nacional, ó del Gobierno legalmente constituido y sirviendo con lealtad, honradez, valor y heroísmo, tuvieron la desgracia de quedar inútiles ó mutilados á causa de las heridas sufridas en campaña. La deuda de gratitud que contrae la Nación con los militares que en defensa de su decoro é instituciones se exponen á perder sus vidas é intereses, es tan sagrada, que solo premiando el sacrificio de los que caen al golpe del fuego enemigo, con una pensión pecuniaria que venga á aliviar, en parte, sus privaciones y dolores, puede quedar justificada la necesidad que tiene el Estado de valerse de sus hijos para hacer respetar los fueros de su independencia ó para el restablecimiento de la paz pública.

El inválido de guerra, como sabeis, es en todos los países digno del mayor respeto y consideración; su misma condición hace que la humanidad lo mire con cariño y admiración, puesto que es un ser en que se vincula el sacrificio y la abnegación, llevado á su más alto límite, en cumplimiento del sagrado deber que impone el honor, la obediencia y disciplina militar.

Es por lo que, en nombre de esa humanidad que se invoca y de la justicia, debemos tratar de aliviar y mejorar en parte la triste suerte de esas pobres víctimas de su deber militar.

Propendiendo á tan noble como generosa tendencia, esta Secretaría de Estado confeccionará en breve un proyecto de Ley sobre la materia, que someterá á vuestra alta consideración, para que, si lo creéis acertado y de equidad, podáis recabar del Congreso Nacional sea convertido en Ley del Estado. Así se podrá, de modo más equitativo, hacer la distribución de las sumas que para ese fin vota anualmente la Ley de Gastos Públicos.

IX

Ya que de humanidad se trata y puesto que ese punto tiene relación directa con el que voy inmediatamente á exponeros, os pido que, en nombre de los sentimientos de la caridad pública, fijeis vuestra atención y presteis vuestro apoyo decidido al Proyecto de Reglamento Orgánico del Cuerpo de Sanidad Militar que pronto someterá esta Secretaría de Estado á vuestra alta aprobación.

Nada más penoso ni sensible que el procedimiento hasta ahora empleado en campaña por nuestro sufrido y valeroso Ejército, en lo relativo á recoger y curar sus heridos. Esta sagrada y noble misión debe estar exclusivamente encomendada á un Cuerpo que se dedique tan solo á dicho servicio humanitario; las tropas combatientes no deben distraerse en campaña de su principalísima atención, porque esto malogra el éxito de las operaciones que le están encomendadas y sobre todo, porque no llevando, como no pueden llevar ellas los útiles y elementos que se necesitan para llenar tan generoso cometido, se ven á veces desamparados en el campo de la lucha, por falta de auxilios médicos y sanitarios muchos elementos que á más de merecer por todos conceptos el socorro y curación, tienen que ser tal vez abandonados por fuerza de las circunstancias.

Se precisa, pues, de todo punto y de acuerdo con los principios establecidos en nuestra última Ley Constitutiva del Ejército, organizar, aunque sea en pequeña escala, y de acuerdo con nuestros recursos pecuniarios, un servicio de sanidad militar que remedie en parte el mal que os apunto.

A tan noble y altruista fin, se propone esta Secretaría de Estado someteros oportunamente un Proyecto de Reglamento que venga á organizar debidamente el Cuerpo de Sanidad Militar y el servicio de los Hospitales y Ambulancias Militares.

X

Otro servicio auxiliar del Ejército que es de todo punto indispensable y que tiende también á aliviar la condición del militar en campa-

ña, reclama su establecimiento entre nosotros: me refiero al «Cuerpo Auxiliar de Intendencia Militar». Si atendiendo al interés supremo de la patria ó del orden, se exige al militar que afronte todos los peligros y privaciones de una penosa campaña, justo es tambien que por los Poderes correspondientes, por las autoridades y por sus jefes naturales, se provea á atender de un modo eficaz y oportuno á su alimentación y sostenimiento; de esta manera, procurando al soldado la compensación justa y racional del esfuerzo que realiza y los derroches de actividades y de valor que pone en juego, se logre la íntima satisfacción de los que defienden con amor y noble orgullo el brillo de las instituciones y el honor de la bandera nacional.

Fundado el que suscribe en estas consideraciones de alta y justiciara moral, elevará á vuestra consideración un Proyecto de Reglamento que venga á instituir en nuestro Ejército, aunque de manera modesta, el servicio de aprovisionamiento de las tropas en campaña y espera que os digneis impartirle vuestra aprobación.

XI

Aunque es cierto que en estos últimos años y á pesar de los graves trastornos ocasionados por la guerra, ha experimentado un buen progreso la instrucción militar en el Ejército, no es esto, sin embargo, lo que debemos ambicionar los que estamos empeñados en que dicha instrucción, que es palanca poderosa en que se afianza el brillo y prestigio de las clases militares, adquiera su más alto nivel. Debemos empeñarnos en imprimirle un impulso vigoroso. La Institución Armada vincula su existencia y su progreso, antes que todo, en la cultura militar de los Jefes y Oficiales; ellos son, por decirlo así, el Cuerpo director que dá al Ejército todo el valimiento é importancia que debe tener; la oficialidad es la que está llamada á mover todos los resortes de la Gran Máquina Militar de un Estado y si no tiene ésta todo el esplendor é instrucción que su rango militar le exige, no puede esperarse que la institución tenga el sello de seriedad y de cultura que deberán

imprimirle los conocimientos generales, que prestijien su distinguida condición.

Por eso entiendo, que es deber de todos procurar que la clase ilustrada de nuestro Ejército, trate de abrirse otros horizontes más amplios en el campo de los estudios y de las ciencias militares; se impone ya con el carácter de inaplazable la reforma de nuestro único plantel de instrucción militar; es preciso modificar su Reglamento interior y ampliar su plan de estudios, previendo en él aquellas asignaturas y materias que forzosamente deben cursar todos los aspirantes á la clase de Oficiales. Se precisa establecer tambien, en dicha Academia Militar, un curso de aplicación para los Oficiales que actualmente existen, que esté en consonancia con la alta misión que se le tiene encomendada á los mismos en el Ejército. De este modo, perseverando en la práctica de tal procedimiento, único que debe emplearse para la formación de oficiales ilustrados y competentes, ampliando los estudios que hoy se hacen, tendremos á la vuelta de poco tiempo un Cuerpo de Oficiales capaz de competir con los de cualquier otro país en cuanto á su cultura y aprovechamiento militar.

Por supuesto que para llegar á este fin, debe cerrarse las puertas á todo el que, para pertenecer á la clase de Oficiales, no pase por todos los trámites que aconseja la práctica universalmente establecida y que previene de un modo terminante el artículo 33 de la ya repetida Ley sobre Organización de nuestro Ejército, el cual dispone categóricamente que: «Nadie podrá ingresar en el Ejército más que como soldado ó alumno de la Academia Militar ó por oposición en los Cuerpos en que se exija esta circunstancia». De este modo y nó concediendo grados de oficiales á menos que no pasen por el tamiz de la instrucción militar exigida en la Academia del Ejército y hagan antes su correspondiente aprendizaje, tendremos, á no dudarlo, dentro de breve plazo, una buena clase de oficiales.

En tal virtud esta Secretaría de Estado tiene el propósito de formular un proyecto de Reglamento Orgánico para dicha Academia Militar que venga á reformar el hoy existente en dicho establecimiento; el cual proyecto os será sometido á su debido tiempo, para que os dignéis aprobarlo; pero como esto solo no evitaría el ingreso en la ca-

rrera de las armas, por los procedimientos hasta ahora empleados, se precisa que dicteis reglas prohibitivas á este respecto, para que así no puedan entrar en la clase de oficiales, más que aquellos individuos que ingresen con la anticipación necesaria, como aspirantes, al citado plantel de instrucción militar.

Por otro lado y buscando mayores estímulos é incentivos en la oficialidad, se impone la necesidad de que os digneis conseguir una suma en el Proyecto de Presupuestos de Guerra y Marina para el sostenimiento de una Revista de carácter militar, que sea defensora de los intereses de las Instituciones Armadas de mar y tierra; que vulgarice las enseñanzas militares en el seno de la oficialidad y de la tropa y que fomente el amor por la carrera de las armas en los individuos que pertenezcan á ella.

XII

El gran excedente de Generales, Jefes y Oficiales que tiene el Ejército Nacional, debido al tradicional procedimiento en uso entre nosotros, ha dado hasta ahora un funesto resultado; en las escalas de dichas categorías figura un exceso tan grande de ellos, alejados de las filas y comisiones activas, que se impone como medida orgánica, normalizar dichas escalas de modo que solo queden en ellas el número de los pertenecientes á las referidas categorías, que proporcionalmente se necesiten para cubrir los cuadros constitutivos del Ejército en estado de guerra, aún en el caso supremo de una movilización completa para hacer frente á grandes contingencias, de acuerdo con el efectivo total á que se eleve el Ejército, como resultado de la Ley de Conscripción que debe dictarse.

Esto solo podrá conseguirse poniendo en vías de ejecución los principios que determinan los artículos 41 y 49 de la Ley vijente sobre organización del Ejército; es decir: amortizando todas las vacantes de Generales, Jefes y Oficiales que vayan resultando entre los referidos grados de aquellos militares que estén alejados de los Cuadros Orgáni-

cos, Centros, Dependencias, cargos y comisiones activas del Ejército, bien sea á consecuencia de bajas naturales ó á causa de que obtengan la licencia absoluta, retiro, &., hasta que el excedente de dichos Generales, Jefes y Oficiales quede reducido al número necesario para atender al servicio de las necesidades del Ejército, tanto en estado de paz, como en estado de guerra.

XIII

Como consecuencia inmediata del punto que anteriormente os trato y para poder regularizar debidamente con perfecta conciencia de ello, dichas escalas, se hace indispensable que se establezcan dos escalafones del Ejército: uno en el que consten por orden de grados y antigüedades—según á las Armas ó Institutos á que pertenezcan—todos los Generales, Jefes y Oficiales que sirvan en Cuerpos, destinos ó comisiones activas del mismo; y otro, en el que figuren por orden tambien de grados y antigüedad, todos los Generales, Jefes y Oficiales que no tengan destino, comisión ó cargo en las filas de los Cuerpos, Centros, Dependencias del Ejército y que por tal circunstancia se encuentren alejados del mismo.

Estos escalafones son los que nos darán el número exacto de los Generales, Jefes y Oficiales que tiene el Ejército Nacional en sus distintas situaciones y las bajas que en las mismas vayan ocurriendo cada año por motivo de amortización, ascensos, retiros, fallecimientos, &.

Los formaciones de dichos escalafones conlleva desde luego la repartición proporcional de los Jefes y Oficiales entre las distintas Armas según las aptitudes que posean, debiendo por tanto prohibirse el pase de una á otra si no media para ello el exámen de aptitud del interesado.

XIV

Como corolario de la normalización del excedente que existe en las distintas graduaciones de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y la regularización de los escalafones de dichos grados, se hace de todo punto necesario dictar á la mayor brevedad posible una Ley de Ascensos y recompensas, que dentro de las prescripciones de los artículos 37, 38, 40, 42 y 44 venga á establecer todos los casos y situaciones en que aquellos tengan derecho á optar á dichos ascensos y recompensas y los medios de poder alcanzar unos y otros.

El único medio de poder rodear á la carrera militar del esplendor y buen crédito que tiene en los demás países, es restringir la concesión de ascensos en la oficialidad por que de otro modo carece de importancia y nadie encuentra mérito alguno en conquistar aquello que tan fácilmente puede conseguir cualquiera otro sin grandes esfuerzos ni desvelos; es por lo que, y en miras de poder llegar á tan anhelado fin, os pido dictéis disposiciones terminantes para poner cese al mal sistema implantado para la concesión de grados y recompensas militares en el Ejército.

XV

Hasta ahora, en nuestro Ejército, los sueldos que se han asignado anualmente á los Generales, Jefes, Oficiales, Clases y soldados que han servido en las filas de los Cuerpos ó en cargos, dependencias ó comisiones activas del mismo, han estado sujetos á las continuas variaciones del Presupuesto; y así se ha venido dando siempre el caso de que algunos Jefes y Oficiales, con grave daño de la buena organización y hasta, si cabe, con perjuicio de la disciplina, han venido cobrando sueldos mucho más pequeños que sus mismos inferiores en grados militares, que tambien estan sirviendo en activo. Nada más extraño ni injustificable que dicha costumbre, ni nada que perjudique más el de-

coro de un Jefe ú Oficial; el sueldo de todas las clases militares está en todos los Ejércitos en relación directa con el grado de cada uno y con las exigencias impuestas á la situación de aquellos que los posean; y no se explica el porqué no se observa entre nosotros la misma costumbre que, entre otras ventajas, presenta la de poder levantar con ella la carrera de las Armas hasta el extremo de ponerla en condiciones de que sea un poderoso aliciente para todos los ciudadanos. Por eso se requiere ya entre nosotros, como medida de justa reparación á las clases militares del país que resultan perjudicadas por el procedimiento en uso, que se decreten medidas tendientes á echar por tierra tan injusta como ilójica costumbre. Ahora no estamos en condiciones de poder tener un espléndido tren de empleados militares pues resultaría excesivo en relación con nuestras entradas financieras; pero para llevar á cabo esta reforma sin lesionar al presupuesto, debe reducirse la planta de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército activo, y de los Centros y Dependencias del mismo, á los límites que permita el estado de paz, para así poder aumentar proporcionalmente y en relación á los grados, los sueldos de los militares que estén en cualquiera de los ramos del servicio dependiente del Departamento de Guerra.

Como esta Secretaría de Estado cree un deber de justicia acometer dicha reforma en beneficio de las clases militares que resultan hoy perjudicadas por virtud de la costumbre en práctica, se propone someteros un proyecto de Ley sobre la materia para que si lo creéis atinado y procedente os dignéis elevarlo á las Cámaras Legislativas, con objeto de conseguir de ellas la sanción correspondiente.

XVI

Materia de detenido estudio y de reforma inmediata es nuestro Código Militar. En las prácticas diarias del servicio ocurre con frecuencia que se cometen faltas ó delitos militares que no están previstos en dicho Código, ó que, caso de estarlo, no lo determina de un modo claro y preciso, ó tal vez se encuentra en contradicción con algún precepto del mismo.

La constitución de los Consejos de Guerra no puede continuar co-

mo está establecida en el citado Código. Hoy tienen estos un carácter permanente y se forman con Jefes y Oficiales de muy diversas graduaciones, facultados para fallar en todas las causas que se instruyan á individuos del Ejército, aunque estos sean de superior graduación á los Jueces de dichos Consejos; caso que está en contra de toda ley natural y que echa por tierra el principio de disciplina que debe existir en el seno de las Instituciones Armadas.

En ninguna parte se vé ya que un individuo del Ejército pueda juzgar en Consejo de Guerra á otro que sea superior á él; es más: el inferior no tiene en ninguna circunstancia de la vida militar capacidad moral para calificar, ni mucho menos para juzgar, los actos de un superior, mientras éste no ha sido depuesto de su carácter y superioridad. Las Leyes del Ejército no pueden ser tan liberales que vengán á quebrantar la disciplina.

Además, tampoco deben ser permanentes dichos Consejos de Guerra; la práctica adoptada hoy en todos los Ejércitos, los establece con carácter temporal y desde luego instituyéndolos con personal siempre de igual ó superior graduación á la del acusado.

Por tan poderosas razones se hace intransferible ya la reforma de nuestro Código de Procedimiento Militar, y para el efecto os encarezco, Ciudadano Presidente, os digueis nombrar una Comisión compuesta de militares competentes asesorada por uno ó más abogados, que lleve á cabo las reformas de dicho Código.

XVII

Como el Ejército Nacional se rige aún para su reclutamiento, por la Ley sobre Organización del Ejército y Conscripción, de 8 de junio de 1885, y como por las últimas mejoras y reformas que acaban de introducirse en los Cuerpos activos del mismo, priva tanto en el ánimo de esta Secretaría de Estado, como en el de las autoridades militares, el vehemente anhelo de poder alcanzar de los Poderes correspondientes el establecimiento de un sistema de voluntariado á imitación del

que se practica en otras Naciones, el que suscribe os encarece con gran interés recabeis del Congreso Nacional que, lo antes que sea posible, vote una Ley de Conscripción para el Ejército Nacional, que esté basada en el sistema voluntario.

XIII.

Siempre ha adolecido la organización de nuestro Ejército de un defecto de capital importancia: la diversidad de su armamento. En nuestro Parque Nacional han existido en todas las épocas armamentos de infantería de todos los sistemas y calibres, cosa que ha venido acarreando gravísimos trastornos, que muchas veces han malogrado el éxito de operaciones militares en el teatro de la guerra, por la confusión que en momentos supremos proporciona esa diversidad de cápsulas que se ven obligados á trasportar los parques de campaña, con objeto de poderlas utilizar en los diversos modelos de fusiles que llevan consigo las tropas. Si se tiene en cuenta, además, que no hay ningún Ejército que use armamento de Infantería que no sea de tiro rápido, se comprenderá lo difícil que se hace el encontrar cualquier nuevo Reglamento Táctico de otro país, que pueda adaptarse fácilmente á nuestros Cuerpos Militares. En cuanto á la Artillería, tambien existen armas de todas las épocas, tipos y modelos; cosa que hace inadaptable á nuestro Ejército las nuevas Tácticas estrangeras de esta Arma, por razón de tener todas ellas como base y fundamento de las mismas, el cañón de tiro rápido.

Tal amalgama de armas portátiles y cañones, así como de municiones de las mismas, trae consigo la confusión y desconcierto que en las ocasiones más críticas puede producirse en las tropas, y esto obstaculiza las fáciles operaciones de las tropas y es motivo poderoso para proporcionar la derrota á cualquier fuerza por bien posesionada que esté y por ventajas que haya conquistado sobre su adversario en la guerra. Tan grave mal debe ser remediado lo antes que sea posible. Esto podría conseguirse sin grandes gastos para el Estado, tratando

de unificar el armamento de Infantería sustituyéndolo por otro de sistema moderno, procurando vender todo el existente en nuestro Parque, para canjearlo por el nuevo que se encargue; y con respecto á los cañones que existen en el mismo, podrían tambien venderse los más antiguos y de mayor calibre y adquirir, en cambio, aunque no sea más que dos Baterías de Cañones de Montaña, de tiro rápido, sistema Frances Schneider que tan buenos resultados están dando en otras Naciones, como en España y los Estados Balkánicos que lo han utilizado con gran éxito en sus campañas. Estos cañones tendrán para nosotros la doble ventaja, de reunir un valor efectivo, experimentado ya por otras naciones, con espléndido resultado y de facilitar entre nosotros la redacción del nuevo Reglamento Táctico de Artillería de Montaña, cuya elaboración está encomendada á la Comisión Técnica Militar que está actualmente funcionando, por lo mismo que nuestra organización es similar á la de España, y dicha Nación, como antes os manifiesto, está en posesión de este armamento que precisamente es el que figura en la última Táctica de dicha Arma que se ha dictado en su Ejército.

En miras de reparar tan funesto inconveniente, os pido dicteis las disposiciones del caso, para ver si se puede conseguir el unificarse el armamento de Infantería y tratar de consiguarse en el nuevo Presupuesto una suma para la adquisición de dos Baterías de cañones de montaña, sistema Schneider y todo el material, municiones, repuestos, &, de las mismas.

SECCION DE MARINA.

I

En ninguna época de nuestra vida como pueblo independiente, nos hemos encontrado más necesitados de Marina, como en la actualidad; nó precisamente porque á imitación de otras naciones, pretendamos con ella conquistar un puesto dentro de las potencias navales más humildes, sino porque á la medida de nuestras fuerzas económicas debemos aspirar á llevarla á tal grado de relativa eficacia que, en cooperación con nuestro Ejército, pueda responder, en un momento dado, de la integridad del territorio de la República; hacer respetar sus aguas y sus costas, no solo contra aquellos ataques que puedan herir la soberanía nacional, sino para impedir la navegación de todo buque nacional ó extranjero que no esté legalmente despachado para nuestros puertos, evitando así el contrabando, con lo cual á la vez se garantiza el establecimiento y sostenimiento de relaciones comerciales con los demás pueblos civilizados del mundo.

La necesidad, pues, de una Marina Militar, aun cuando esta sea pequeña es tan inminente, que con entera propiedad puede asegurarse que, sin ella, la existencia de un Estado que esté rodeado de extensas costas—y más si como nuestra República, es limítrofe con otro país que tambien las posee—está siempre á merced de los más fuertes y de las ambiciones de los vecinos.

La verdad de este aserto es tan incontrovertible que no existe en el mundo nación alguna que encontrándose bañada por las aguas del

mar, no haya propendido al fomento de su Marina Mercante y al progreso cada vez más creciente de su poder defensivo naval.

Esta necesidad entre nosotros se hace sentir todavía más que en otros pueblos, por la carencia—casi absoluta—de las Marinas de Guerra y Mercante. Una y otra puede decirse que no existen, pues de la primera solo posee la Nación un solo barco, de pequeñas dimensiones, poco tonelaje y de un poder defensivo negativo y en cuanto á la segunda puede decirse que ahora es cuando está dando comienzo su fomento, en atención á que solo cuenta la República con dos buques y uno de ellos aunque con bandera nacional, es de una Empresa extranjera.

No podemos por tanto seguir volviéndole las espaldas y negándole nuestro decidido concurso á esta Institución Naval que ha sido hasta aquí la más castigada y la menos atendida á pesar de que—y concretándonos al solo buque de guerra que poseemos, el «Independencia»—ha prestado valiosísimos y muy importantes servicios, no tan solo en las épocas normales, sino en los trances apurados de nuestra ajitada vida política. Pero este barco que desde luego ha sido un poderosísimo auxiliar para todo en el país, está necesitando yá de una gran reparación que lo ponga en condiciones de poder seguir prestando sus importantes servicios, so pena de quedarnos sin él el día en que más lo necesitemos.

Nosotros no podemos dejar de adquirir siquiera un nuevo buque de guerra, aunque sea pequeño; nuestras pocas vías terrestres de comunicación, nos obligan sobre todo en los momentos en que la paz es alterada, á que tengamos medios de trasportes por mar y esto solo puede lograrse contando con barcos que reúnan las condiciones que para ello son exigidas. El «Independencia» con una buena reparación quedaría en condiciones de utilizarse aún por muchos años. La adquisición por el Estado, de este nuevo buque de guerra, es cosa que demanda la más pronta realización; no podemos seguir ateniéndonos á un solo barco que ya no ofrece seguridades de ninguna clase.

Ahora bien, como nuestros buques de guerra, lo más que deben reunir son condiciones de fácil transporte para tropas, es necesario que al hacer el encargo de otro, se tenga en cuenta la necesidad de que además de su poder militar, posea una conveniente capacidad y un fa-

cil alojamiento para las fuerzas que se vea obligado á trasportar de un puerto á otro de la República. Pensad, Ciudadano Presidente, los trastornos que proporcionaría al Gobierno el hecho de que en un momento crítico y cuando más se necesitara, no pudiera ordenarse la salida del Crucero «Independencia», por no estar en condiciones de hacerse á la mar; entonces sería difícil poder reparar con la premura que el caso exigiera, los desperfectos que tuviera dicho buque; no habría remedio posible y se entorpecería la buena marcha del servicio. Por tales razones os pido fijeis vuestra atención en punto de tan capital importancia como este y os dignéis pedir á las Cámaras Lejislativas un crédito extraordinario para la adquisición inmediata de un barco de guerra que reúna las condiciones que os dejo apuntadas y las que más adelante os indico.

Seguro de que la adquisición de un nuevo barco, tendrá que ser un hecho cumplido en corto tiempo por la fuerza de las circunstancias, basada en las razones que os expongo, tan pronto como esto resulte y al contar entonces con dos unidades en nuestra Marina Militar, habrá necesidad de dotar á la Armada Nacional de una Ley Orgánica que, como la del Ejército, regule su existencia y funcionamiento; una Ley de Conscripción que determine la forma de reclutamiento, así como tambien unas Ordenanzas Generales para el servicio de la Marina de Guerra así como todos los Reglamentos que son necesarios para los diversos Cuerpos, Establecimientos &, de ella. Hasta hoy nuestra Armada solo se rige para su organización y servicio, por un Reglamento que como es natural, resulta de todo punto incompleto é inadecuado al fin á que se destina.

Es por eso que la Marina Militar del país necesita constituirse sobre otras bases de sólida y efectiva organización y aunque en muy pequeña escala, dotarla de todos los elementos que son indispensables para su existencia y para que responda debidamente al objeto de su sostenimiento.

Tan pronto, pues, sea un hecho la adquisición de una nueva unidad para nuestra Marina Militar, esta Secretaría de Estado os someterá los proyectos de Leyes y Reglamentos que antes se indican, para de ese modo poder echar las bases á la definitiva reorganización de la Marina de Guerra.

II

A imitación del Ejército es de todo punto necesario—puesto que así lo demanda también la equidad y la justicia,—el aumento del sueldo en las clases y marinos de los buques de guerra y de las Capitanías de Puerto. Es por lo que, os pido, que en el Proyecto de Ley de sueldos del Ejército que antes se menciona, se le aumente proporcionalmente sus haberes á algunos empleados que están necesitados de ello y á las clases de tropa y marinería de dichos buques y Comandancias.

III

Por otra parte y en lo que respecta á nuestra incipiente Marina Mercante, hay necesidad de que volvamos nuestras miradas hacia ella; debemos en primer término tratar de dotarla de leyes sabias que vengán en su auxilio y tiendan á su protección y desarrollo; que reformen los principios establecidos sobre la policía de nuestras aguas territoriales, lo concerniente á averías, naufragios y salvamento; la división del territorio de nuestras costas; el alumbrado marítimo y la conservación y administración de los faros, semáforos; el avalizamiento de las costas; conservación de boyas y valizas y todos los demás asuntos, en fin, que tengan relación con el ramo de Marina.

Nuestro sistema de faros debe ser cambiado por otro de más positivos resultados, y que desde luego brinde más seguridades á los buques que naveguen por nuestras aguas. Por efecto de nuestra situación geográfica nos encontramos en la ruta, obligada, del Canal de Panamá, que pronto se abrirá al servicio de todas las naves del mundo. Nuestras costas, pues, están llamadas á marcar el rumbo á los miles de buques que deben dirigirse por estos mares á los del Pacífico; debemos por tanto estar debidamente preparados para de ese modo facilitar también el paso á la civilización que marcará la apertura de dicho Canal; y, por esa razón poderosísima, nuestros propósitos no deben con-

sistir en procurar solamente la sustitución de los faros existentes por otros de mayor potencia lumínica que respondan debidamente á su objeto; es absolutamente indispensable establecer otros más en aquellos lugares que ofrezcan mayores peligros en nuestras costas y, sobre todo, en las entradas de nuestros puertos y bahías.

Fundado en estas consideraciones de orden preferente y de carácter inaplazable, os pido consigneis en el nuevo proyecto de Presupuesto la suma que sea necesaria para el establecimiento de faros modernos, que ponga á nuestras costas, peligrosas de suyo para la navegación, en condiciones de fácil tránsito por las noches á las naves que surquen nuestras aguas.

Es de tal importancia este asunto, que si no corremos á remediar estas necesidades, tendremos que sufrir el saqueo de que vengan otras naciones á hacer navegables nuestras costas, para conservar sus marinas y aun para asegurar la vida de los viajeros.

IV.

Hay otro punto, Ciudadano Presidente, que debe ser atendido cuanto antes; me refiero á los Puertos de la República. Esta no es materia que puede transferirse para más tarde. Por las mismas causas y razones que antes os dejo ver, algunos de nuestros principales Puertos necesitan de serias é importantes reparaciones y construcciones, si deseamos que ellos estén en condiciones de que puedan ser frecuentados por todos los buques que pasen por nuestras aguas. El intercambio de productos y de relaciones comerciales, es uno de los asuntos que más preocupan hoy á todas las naciones. Hay que ofrecerles, pues, facilidades á los buques de otras naciones para que puedan visitarnos y entrar en nuestros puertos, no importa sus dimensiones ni calado. Esto se salva construyéndolos y dragándolos debidamente; y os pido, por tanto, que vengais en ayuda de esta apremiante necesidad, recabando de quien corresponda la autorización para que, de los fondos que la República tiene destinados para obras públicas

de esta naturaleza, pueda retirarse la suma suficiente con objeto de que se atienda á la reconstrucción de los puertos que necesiten de mejoras.

V.

Como consecuencia también de cuanto anteriormente os expongo, ningún país de los que bañan las aguas del Caribe está más necesitado que el nuestro de un Astillero; nuestra posición casi frente al Canal de Panamá, hará muchas veces y á causa de los deterioros que sufren y del consumo de carbón que hacen los buques en las largas travesías, la arribada forzosa de muchas de esas naves. Contando nosotros con un Establecimiento de esta naturaleza brindaría de seguro grandes beneficios al país, no tan solo por el consumo que dichos buques y sus tripulaciones harían en el mismo, sino también porque esta sería una nueva fuente de entradas al Tesoro Nacional, y sobre todo, porque la instalación del mismo facilitaría la construcción, reparaciones y carenamientos de nuestros barcos.

Atendiendo, pues á las consideraciones precedentes y como medida de previsión y de economía política, sería conveniente llevar á la práctica la útil obra en referencia, y la iniciativa del Poder Ejecutivo podría encarecer al Congreso Nacional dicte una Ley que tienda á realizar ese propósito.

VI.

Todas las Comandancias de Puerto de la República están necesitadas de reparaciones y reformas y muy particularmente la de esta Capital. El local que ocupa la misma se encuentra en condiciones tan pésimas que urge se construya cuanto antes un edificio de mampostería, apropiado al objeto para que se le destina.

Ya es tiempo de que el servicio de practica se desempeñe en este puerto con la celeridad y seguridades debidas, tanto por las malas condiciones en que á veces se pone la rada de él, como por lo penoso y tardío que resulta el citado servicio; se hace de todo punto necesario la adquisición de una lancha de vapor que responda á tales fines con objeto de que pueda destinársele al expresado servicio.

Y ya que me ocupo de los prácticos os encarezco pidáis á las Cámaras Legislativas la reforma de la Ley de Pilotaje de modo que el servicio de dichos prácticos esté mejor remunerado y que quede bien determinado en ella el derecho que les corresponde, para evitar así la mala interpretación que hasta ahora se ha venido dando á la que hoy regula la materia.

El número de marinos que tiene actualmente la referida Comandancia, no basta á llenar las exigencias que impone el movimiento de este puerto, tanto en el día como en la noche; es necesario y así os lo pido, hagais porque se aumente en el próximo Presupuesto, de modo que satisfaga la expresada necesidad.

VII

Por esta Secretaría de Estado, y en vista de lo que prescribe la Ley de la materia, se acaba de aprobar la nueva Tarifa de los marinos matriculados en dicha Comandancia, que trabajan en el muelle y abordaje de los buques. Dicha Tarifa aumenta de un modo equitativo y razonable el jornal que deben ganar los citados marinos.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

CONCLUSION

Main body of faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

CONCLUSION.

La base más sólida en que puede y debe descansar todo réjimen político civil, es el Ejército. El Ejército es la garantía de las instituciones, de la sociedad y de la familia. En él se funda la eficacia de la paz y á su amparo se multiplican los beneficios del progreso. Es, pues, de absoluta necesidad, Ciudadano Presidente, poner toda atención en la organización y aumento de nuestro Ejército de mar y tierra. Lo que se ha hecho hasta ahora es un paso feliz hacia ese propósito y es preciso continuarlo á medida que nuestros recursos económicos lo permitan. El número de nuestras fuerzas de tierra no debía bajar de dos mil hombres, que es aspirar poco, dado nuestro estado político interior y atendiendo á que somos un país limítrofe. Nuestra población puede dar perfectamente ese contingente y nuestro erario mantenerlo. Países hay con menos recursos, con menos necesidad de Ejército, de menor número de habitantes, que mantiene un número muy superior de fuerzas regulares.

En cuanto á nuestra armada, es indispensable recurrir á ella y crearla. Tanto como el ejército de tierra la necesitamos y por las mismas razones. Debemos así mismo formar marinos nacionales que no los hay. Con ese fin se creó, anexa á la Academia Militar, una Escuela de Náutica, con diez alumnos remunerados por el Estado, que ha funcionado con toda regularidad. Cinco de esos diez alumnos,

están ya preparados para embarcarse, pues han hecho ya, con muy buenas recomendaciones de sus profesores, el aprendizaje teórico. Si no se adquiere cuanto antes un buque-escuela, todo ese esfuerzo se perderá porque esos jóvenes, convencidos de que no les servirá para nada la carrera á que quisieran dedicarse, olvidarán los conocimientos adquiridos y procurarán labrar de otro modo su porvenir. Un buque de esas condiciones, podría además prestarles grandes economías al Gobierno: podría servir para traer todo el carbón de piedra que consume el Gobierno y en casos especiales para transportar tropas y efectos. Los fletes de carbón solo que paga el Gobierno y los gastos y comisiones que se ahorraría haciendo el Gobierno sus importaciones, bastaría á cubrir los gastos de ese buque. Este podría ser una gran embarcación de velas, con máquina de vapor para los casos en que fuere necesaria la rapidez de una operación y aún para poder formar buenos maquinistas dominicanos que tampoco los tenemos. Un buque, en fin, que á la vez que responda á nuestras necesidades interiores, sirva para crear la inexistente marina nacional.

Confiado en que el decidido empeño que demostrais en dejar á vuestro paso por el poder huellas luminosas de progreso, de reorganización social y política, salvando la patria del odioso salvajismo en que quisieron y aún quieren sumirla muchos de sus hijos, iniciará la obra de reconstrucción nacional á que aspiramos, no he vacilado en apuntar en esta humilde memoria todo lo que, á mi parecer, hace falta para prestigiar los ramos que vuestra honrada confianza puso bajo mi dirección.

Y con mis más fervientes anhelos porque esa legítima aspiración se realice para honra vuestra y bien del país, termino, Ciudadano Presidente, haciendo votos muy sinceros por vuestro bienestar personal y porque vuestra mano hábil de pastor y mandatario, abra nuevos y amplios horizontes, al ensombrecido porvenir de la República.

JAIMÉ MOTA.

ANEXOS.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA
Y MARINA.

Sección de Guerra

Nº 1319

Circular a los Gobernadores,

Santo Domingo, 3 de Abril de 1912.

Ciudadano:

Esta Secretaría de Estado, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ejecutivo de 28 de Junio de 1911, dispuso la impresión y tirada del «Reglamento para la instrucción táctica de las tropas de Infantería de la República», referente al recluta y sus instrucciones, para los toques de corneta, caja y silvato, y su apéndice para las cargas de fuego del fusil Mauser; instrucciones de sección, compañía, batallón, regimiento y brigada y sus cinco apéndices finales; el cual reglamento, fué arreglado por la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, en 3 de Marzo de 1911. Dicha obra está terminada ya, y por lo tanto, y de conformidad con lo preceptuado por el mencionado Decreto de 28 de Junio de 1911, debe procederse inmediatamente, á la adopción de la misma en el Ejército Nacional.

Fundada puse, en las precedentes consideraciones, y con sujeción á lo prevenido en el citado Decreto, esta Secretaría de Estado dispone:

Primero: A partir de la fecha, queda en vigencia, para todas las fuerzas del Arma de Infantería del Ejército Nacional y para la Academia Militar de la República, «El reglamento para la instrucción táctica de las tropas de Infantería de la República Dominicana», aprobado por Decreto de 28 de Junio de 1911.

Segundo: Quedan en toda su fuerza y vigor los principios doc-

trinarios que contiene el referido Reglamento, los cuales sustituyen en un todo á los preceptos comprendidos en el Reglamento táctico que se tenía adoptado en los Cuerpos de esta Arma hasta el presente; sin perjuicio de que estos puedan subsistir aún, para ciertos actos del servicio, y solo con el carácter de provisionales, el tiempo moral necesario para la enseñanza de la nueva Táctica de Infantería.

Tercero: Las autoridades y Jefes Militares vigilarán el más exacto cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la nueva Táctica de Infantería, en todas las fuerzas de esta Arma que guarnezcan el territorio de su mando, y no permitirán, por ningún concepto, la más ligera variación del texto, ni la alteración caprichosa de las formaciones, movimientos, evoluciones y maniobras; ni tampoco en los toques de corneta y caja, de las instrucciones de recluta, sección, compañía, batallón, regimiento y brigada que contiene el citada Reglamento; así como también, exigirán de igual modo, que se observen estrictamente, tanto en guarnición como en campaña, las prescripciones reglamentarias que contienen los cinco apéndices finales de la expresada Táctica de Infantería.

Cuarto: Se declara obligatoria para todos los Jefes y Oficiales de la referida Arma de Infantería, la adquisición de la citada Táctica, la cual se encuentra de venta en el Almacén del Estado de esta Capital, y se permitirá también la obtención de ella, á los Sargentos y Cabos que espontáneamente la deseen adquirir, mediante su correspondiente importe.

Quinto: Los Gobernadores, Comandantes Militares, y demás Jefes del Ejército, se encargarán de la ejecución, en todas sus partes, de la presente disposición.

Lo que le participo á Ud. para los fines consiguientes.

Le saluda á Ud. muy atentamente

(f.) A. M. VICTORIA.

Secretario de Estado de Guerra y Marina.

LEY

SOBRE ORGANIZACION DEL EJERCITO.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY

SOBRE ORGANIZACION DEL EJERCITO

CAP. I.

DEL EJERCITO, SU OBJETO Y SU MANDO SUPREMO.

Art. 1º El Ejército constituye una institución nacional, regida por leyes y disposiciones especiales, y cuyo fin es defender la independencia é integridad de la República, la Constitución y las leyes y mantener el orden público.

Art. 2º El Presidente de la República, con arreglo á la Constitución del Estado, tiene el mando superior del Ejército y de la Armada. En todo tiempo podrá conferir facultades al Secretario de Estado de Guerra y Marina para que provea todo lo relativo á la organización administración y preparación de ambos departamentos.

En caso de guerra podrá tambien confiar el mando de las tropas á un General que tomará la denominación de Comandante en Jefe.

Art. 3º La organización del Ejército deberá llevarse á cabo,

dentro de los términos de la presente Ley, de la de Presupuesto y de las que fijen cada año la fuerza militar permanente.

Art. 4º Los mandos, destinos y cargos en las fuerzas, dependencias, centros, establecimientos y cuerpos del Ejército, así como los grados y recompensas militares, no podrán concederse sin la aprobación del Presidente de la República.

Art. 5º El mando militar de las fuerzas del Ejército se extiende á todo el personal y material de éstas; á la dirección y gobierno, policía y á todas las funciones que de acuerdo con las leyes debe ejercer la autoridad militar.

Art. 6º Todas las fuerzas militares de la Nación constituirán un solo Ejército y cada Arma y Cuerpo tendrá un escalafón especial, debiendo obtenerse los ascensos con arreglo al mismo.

Art. 7º La primera autoridad militar, después del Presidente de la República, será el Secretario de Estado de Guerra y Marina, quien tendrá á sus órdenes como inmediato auxiliar un Secretario General, General ó Coronel; y el número de Ayudantes de Campo y Ayudantes de Ordenes que el interés del servicio reclame, los cuales tendrán la graduación de Jefes y Oficiales.

Para asesorar y auxiliar á la Secretaría de Guerra, existirá afectada á la misma, y con carácter permanente, una Comisión Consultiva, compuesta del número de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército que se estimen necesarios.

CAP. II.

DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL EJERCITO.

Art. 8º Para la dirección y administración central del Ejército habrá en la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, una Secretaría General y dos Secciones.

El jefe de la Secretaría General será el Secretario General, el cual coadyuvará con el Secretario de la Guerra á la alta dirección de

todos los servicios, comunicará las ordenes é instrucciones de aquel á los Jefes de Secciones y recibirá de estos los datos y noticias que se refieran á los asuntos que dicho Secretario de Guerra no resuelva personalmente con aquellos. En su calidad de Secretario General firmará la correspondencia.

El personal de Jefes y Oficiales empleados en la Secretaría General constará: además del Secretario General, de un Oficial Mayor, Coronel ó Teniente Coronel; un Oficial Primero, Mayor; y dos Oficiales Segundos, Capitanes. Este número de Jefes y Oficiales podrá aumentarse ó disminuirse según las necesidades del servicio.

Las funciones principales de la Secretaría General son las que se refieren á los asuntos de carácter general y cuestiones fundamentales y será también el centro donde se coordinen las resoluciones adoptadas particularmente en cada sección.

A la Secretaría General corresponden los asuntos siguientes: Personal del Estado Mayor del Presidente de la República. Asuntos reservados. Sucesos imprevistos. Correspondencia del Secretario de Estado y del Secretario General. Personal de la Secretaría de la Guerra. Ascenso y disciplina. Justicia militar y personal de la misma. Reglamentos Tácticos. Proyectos de Leyes y decretos. Firma y despacho con el Presidente de la República y el Secretario de la Guerra. Publicaciones militares de carácter oficial. Nombramientos y Despachos. Cambio de destinos. Estudio de los planes en campaña. Fortificaciones para la defensa del país. Organización y movilización de los Ejércitos Nacional y fronterizo. Defensa del Estado.

Art. 9º Las Secciones de la Secretaría de la Guerra, tendrán á su cargo y se repartirán entre las que existan organizadas, los asuntos que siguen: Administración y reclutamiento del Ejército en general. Instrucción de las tropas. Presupuestos. Asuntos del personal del Ejército que no estén encomendados á la Secretaría General. Armamento, material y equipo del Ejército. Construcciones y trabajos técnicos Militares. Uniformes del Ejército. Movimiento y servicio de la tropa, y los demás asuntos del ramo de Guerra.

El personal de Jefes y Oficiales de cada una de las referidas Secciones será el siguiente: un Jefe de Sección, Coronel ó Teniente Coro-

nel; un Oficial Primero, Mayor ó Capitán; un Oficial Segundo, Capitán ó Teniente. En caso de necesidad se podrá aumentar ó disminuir el número de Oficiales de las Secciones.

Art. 10. Para todo lo que concierne á la disciplina, instrucción, movilización, relacionados con las necesidades de la fuerza pública, el Secretario de la Guerra ejercerá su acción por medio de las autoridades militares subalternas que se mencionarán más adelante, las cuales serán responsables ante el mismo, de la buena marcha del servicio en el Ejército, de la subordinación y de la administración de las tropas.

CAP. III.

DE LAS GOBERNACIONES Y COMANDANCIAS MILITARES.

Art. 11. Los Gobernadores de Provincia por intermedio de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina serán el órgano reglamentario en los asuntos militares entre el Poder Ejecutivo y las Comandancias Militares de las Plazas en la jurisdicción de su mando.

Cuando el Gobernador de una Provincia no sea un militar, mientras dure en el ejercicio de sus funciones estará asimilado á la categoría de General de Brigada.

Art. 12. En las ciudades cabeceras de Provincias ó en cualquiera otra parte que las necesidades del servicio lo requieran, habrá Comandancias Militares al frente de las cuales estarán Generales de Brigada ó los Jefes que el interés del servicio aconseje. Dichas Comandancias Militares dependerán de los Gobernadores de sus respectivas Provincias, en lo relativo á las fuerzas militares que guarnezcan las plazas que ellos manden; de cuyos Gobernadores recibirán todas las órdenes relativas al servicio.

Art. 13. En caso de guerra, preparación para ella y cuando se crea que las circunstancias lo exijan, el Gobierno podrá organizar la fuerza armada en unidades de Regimiento y Brigada, de acuerdo con

los principios fundamentales de los Reglamentos Tácticos que estén en vigencia.

Art. 14. Los sueldos, funciones y responsabilidades de todas las autoridades militares, como de todos los Generales, Jefes y Oficiales y clases de tropa del Ejército, los determinará la Ley de Presupuesto, la Ordenanza militar, el Reglamento para el régimen interior y servicio de los Cuerpos y los demás Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

CAP. IV.

COMPOSICION DEL EJERCITO Y DESARROLLO DE LA ORGANIZACION DE SUS ARMAS, CUERPOS E INSTITUTOS.

Art. 15. El Ejército Nacional lo formarán:

El Estado Mayor General.

El Estado Mayor del Presidente de la República.

El Cuerpo de Estado Mayor de Plazas.

El Arma de Infantería.

El Arma de Caballería.

El Arma de Artillería.

El Cuerpo de Ingenieros.

También formarán parte del Ejército, en concepto de auxiliares del mismo, los Cuerpos siguientes:

El de la Guardia Republicana.

El de Carabineros.

El de Intendencia Militar.

El de Sanidad Militar.

El de Veterinaria Militar.

El de Equitación Militar.

El de Instructores Militares.

El de Oficinas Militares.

Art. 16. El Estado Mayor del Presidente de la República se

compondrá de varios Jefes y Oficiales al servicio inmediato de dicho Magistrado y su principal misión será atender á la seguridad personal del Jefe del Estado, dependiendo directamente del mismo, y no pudiendo recibir órdenes de ninguna otra autoridad ni funcionario militar. Estos Jefes y Oficiales tendrán el carácter de Ayudantes de Campo y de Ordenes, y su número será en proporción á las necesidades del servicio.

Art. 17. El Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, cuya misión es la vijilancia y policia de las Plazas Militares, estará compuesto de Jefes y Oficiales, procedentes del Arma de Infantería, debiendo figurar los mismos en la escala particular de este Cuerpo, y ascendiendo con sujeción á iguales reglas que los demás del Ejército. •

En las Comandancias Militares según su importancia, los que tengan la categoría de Jefes ejercerán el cargo de Mayor de Plaza, y los Capitanes, Primeros y Segundos Tenientes, el de primeros, segundos y terceros Ayudantes de Plaza.

Art. 18. El Arma de Infantería estará constituida por Batallones de cuatro Compañías cada uno, en número suficiente para cubrir el servicio, los cuales tendrán el personal que más adelante se determina.

Art. 19. La Plana Mayor de cada Batallón se compondrá de: un Teniente Coronel ó Mayor, Primer Jefe; un Mayor, Segundo Jefe; un Ayudante Mayor, Capitán; un Segundo Ayudante, Teniente; un Médico Primero ó Segundo; un Oficial Habilitado: un Maestro de Cornetas y Tambores; un Cabo de Cornetas y Tambores y un Cabo de la Escuadra de Gastadores.

Cada Compañía se dividirá en cuatro secciones, y estará mandada por un Capitán ó Primer Teniente, y tendrá, además, dos Primeros Tenientes, dos Segundos Tenientes, ocho Sargentos, diez y seis Cabos, cinco Cornetas, 2 Tambores y ochentinueve soldados.

En las Plazas Militares de la República existirán Bandas de Música, que estarán afectas á los Cuerpos de Infantería que las guarnezan, las cuales dependerán, como dichos Cuerpos, de las Comandancias Militares de las referidas Plazas. Estas Bandas tendrán el personal y organización que se determine en los Reglamentos, que para su réjimen interior y servicio especial se dicten oportunamente.

Art. 20. El Arma de Caballería, se compondrá en el Ejército Nacional, del número de Rejimientos que las necesidades del servicio puedan reclamar, cada uno de los cuales tendrá el personal que á continuación se expresa:

Cada Rejimiento constará de una Plana Mayor y dos Medios Rejimientos, á dos Escuadrones cada uno, y estará mandado por un Coronel ó Teniente Coronel. La Plana Mayor se compondrá de: un Coronel ó Teniente Coronel, Primer Jefe; un Teniente Coronel ó Mayor, Segundo Jefe; dos Mayores Jefes de los Medios Rejimientos; un Capitán, Primer Ayudante; un Médico Segundo ó Tercero; un Oficial Habilitado; un Oficial de Almacén; dos Primeros Tenientes, Ayudantes de los dos Medios Rejimientos; un Segundo Teniente Porta Estandarte; un Veterinario; un Profesor de Equitación; un Sillero y Guarnicionero; un Maestro de Trompetas y un Cabo de Trompetas.

Cada Escuadrón será mandado por un Capitán ó Primer Teniente y tendrá cuatro Secciones y el personal que sigue: dos Primeros Tenientes, dos Segundos Tenientes, ocho sargentos, diez y seis Cabos, cinco Trompetas, un Herrador, noventa y un Soldados y 125 caballos.

Art. 21 El Arma de Artillería en el Ejército de la República comprenderá solamente dos ramos: la Artillería de Campaña y la Artillería de Plaza; la primera destinada á seguir los movimientos de las tropas y á jugar en el campo de batalla en combinación con las otras Armas, y la cual estará dividida á su vez, en Artillería montada y Artillería de montaña; y la segunda, que tendrá por objeto emplearla en el artillado de las Plazas y puntos fortificados, para su seguridad y defensa.

La Artillería de Campaña se compondrá de un Rejimiento montado y de montaña, el cual constará de: una Plana Mayor y cuatro Baterías, á cuatro piezas cada una, la Plana Mayor constará de: un Teniente Coronel ó Mayor, Primer Jefe; un Mayor, Segundo Jefe; un Ayudante Mayor, Capitán; un Segundo Ayudante, Teniente; un Segundo ó Tercer Médico, un Oficial Habilitado; un Oficial de Almacén; un Teniente Porta-estandarte; un Veterinario; un Sillero y Guarnicionero; un Maestro de Cornetas y Trompetas; un Cabo de cornetas y trompetas y un Cabo de la Escuadra de Batidores.

En estado de guerra, se podrá elevar hasta seis el número de Baterías del Rejimiento y hasta seis tambien el número de piezas de cada Batería.

Cada Batería montada tendrá en estado de paz: un Capitán ó Primer Teniente Jefe de ella, dos Primeros Tenientes, un Segundo Teniente, cuatro Sargentos Jefes de pieza, ocho Cabos, Jefes de Pelotón, tres trompetas, un herrador; dos basteros, dos obreros herreros, dos batidores, un carrero, setenta soldados sirvientes de piezas, y conductores de ganado y sesenta caballos para el arrastre de las piezas y su material y para silla. En tiempo de guerra se podrá aumentar: un Oficial, dos Sargentos, seis Cabos, un Trompeta y setenta Artilleros y el ganado que se juzgue de necesidad.

Cada Batería de Montaña, será mandada por un Capitán ó Primer Teniente y tendrá además: dos Trimeros Tenientes, un Segundo Teniente, cuatro Sargentos, Jefes de Pieza; ocho Cabos, Jefes de Pelotón; tres Trompetas, un herrador, dos Basteros, ocho obreros herreros, dos batidores, un carrero, setenta sirvientes de piezas y conductores de ganado, ocho caballos de silla para los Oficiales y Sargentos y treintiseis mulos para la conducción á lomo de las piezas, material y municiones de las mismas. En tiempo de guerra se podrá aumentar un Oficial; dos Sargentos; seis Cabos; un Trompeta y setenta artilleros y además cuatro caballos y veinticuatro mulos.

La Artillería de Plaza, la constituirá un Batallón suelto que tendrá la misma organización y personal que los de Infantería.

Art. 22. El Cuerpo de Ingenieros tendrá en estado de paz, la misión de atender á las construcciones y reparaciones de los cuarteles, edificios, fortalezas y demás obras militares, y preparar el material técnico con que debe dotarse al mismo para ir á campaña. A este Cuerpo estará anexo el servicio de telégrafos, señales y ferrocarriles, en el que durante la paz deberá ejercitarse su personal.

El mando y dirección del Cuerpo estará confiado á un Teniente Coronel de Ingenieros y á los Jefes y Oficiales que se juzguen necesarios para constituir la Plana Mayor del mismo; y la ejecución del servicio estará á cargo de dos compañías divididas cada una en cuatro secciones, de las cuales la primera de cada una será de ferrocarriles, la

segunda de telégrafos y señales, la tercera de zapadores-minadores y la cuarta de pontoneros, con la misma fuerza que las de Infantería.

En tiempo de guerra podrá aumentarse á cada una de las referidas Compañías el personal, ganado, y material necesarios para transformarse en dos; y poder atender debidamente á las necesidades de la campaña.

Art. 23. El Cuerpo Auxiliar de la Guardia Republicana, que se compondrá de fuerzas de Infantería y Caballería, tendrá por objeto la conservación del orden público, la protección de las personas y propiedades y el auxilio que reclame la ejecución de las leyes.

Este Cuerpo estará organizado militarmente y dependerá: primero, de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, en lo relativo á dicha organización, cambio de residencias, orden interior, instrucción militar, policía y disciplina de los Cuerpos, armamento, administración y verificación de la contabilidad, las inspecciones generales, revistas, la policía judicial militar, la supervijilancia ejercida sobre los militares ausentes de sus Cuerpos, y en fin, las operaciones militares de toda naturaleza y cuanto concierna á las medidas prescritas para asegurar la tranquilidad del país, el mantenimiento del orden y el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la administración pública; segundo, de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, en cuanto se refiera á su servicio policial y á la ejecución del mismo; y tercero, del Ministerio Público en todo lo relativo á las funciones de policía judicial.

Este Cuerpo estará constituido por el número de fuerzas de ambas armas que exijan las necesidades del servicio, los cuales tendrán la organización que determine la Ley de la materia y el reglamento porque deban rejirse para su servicio.

Art. 24. El Cuerpo Auxiliar de Carabineros, que tendrá por objeto impedir el contrabando en las costas y fronteras de la República, estará compuesto de fuerzas de Infantería y Caballería, que prestarán su servicio en dichas costas y fronteras; y Carabineros de mar, que estarán encargados de perseguir el fraude, en muelles, aduanas y puertos.

Este Cuerpo, como el de la Guardia Republicana, estará organi-

zado militarmente y dependerá: primero, de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, en lo tocante á su organización, cambio de residencia, orden interior, instrucción militar, policía y disciplina de las fuerzas, el armamento, la administración y la verificación de la contabilidad, las inspecciones, revistas, la policía judicial militar y todo lo demás, en fin, que se relacione con el orden militar y la jurisdicción de guerra á que estarán sometidos los individuos de este Cuerpo; y segundo, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, en cuanto tenga relación con su servicio especial y privativo y el objeto principal á que se le destina.

Las fuerzas de este instituto estarán constituidas en una Plana Mayor y el número de Compañías de Infantería y Secciones montadas, las cuales tendrán las fuerzas y organización que le determine su reglamento especial.

Art. 25. El Instituto de la Guardia Republicana y cualquiera otro armado que en lo sucesivo se constituya militarmente, dependerá de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, para los efectos de su organización y disciplina; y cuando por causa ó estado de guerra dejasen de prestar el servicio que particularmente les está encomendado, ó se reconcentren para ejercer una acción militar, dependerán tambien de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina y de las autoridades militares, como fuerzas armadas.

Art. 26. El Cuerpo Auxiliar de Intendencia Militar, y cuyo objeto es la dirección y gestión de todos los servicios necesarios para el sostenimiento del Ejército y que como tal le corresponderá: el cálculo de las necesidades del mismo, reclamación y satisfacción en especie mediante la gestión de los servicios de subsistencias, acuartelamiento, hospitales, transportes, material, utensilios, menajes, vestuarios y equipo, en todo lo que no esté confiado á la administración interior de los Cuerpos, contabilidad de efectos, administración y custodia de las propiedades del Ramo de Guerra y de los efectos existentes en sus parques, fábricas, adquisición en nombre del Estado, de los servicios de guerra que le estén confiados y el mando de las fuerzas organizadas para su servicio y el de parques móviles en campaña.

La oficialidad de este Cuerpos tendrá las categorías y asimilacio-

nes siguientes: Sub-Intendente del Ejército, asimilado á Coronel; Comisario de Primera y Segunda, á Teniente Coronel y Mayor; Oficiales Primeros, Segundos y Terceros, á Capitanes, Primeros y Segundos Tenientes.

Como tropas organizadas tendrá este Cuerpo en estado de paz, una Brigada de *subsistencias y trasportes* dividida en tres *secciones* de á *cuatro escuadras*, que se destinarán en caso de guerra al servicio de adquisición de víveres, cereales, harinas y forrajes para el ganado, fabricación de pan; así como también estarán encargadas de los trasportes relativos á la administración y sanidad militar y al entrar en campaña servirá de base dicha Brigada, para organizar la columna de víveres, depósito de los mismos, panaderías de campaña, para constituir los trenes de Batallón y Regimiento y de los cuarteles generales, para abastecer de personal, ganado y carruajes á las ambulancias y hospitales móviles.

Esta Brigada tendrá en estado de paz el siguiente personal: un Oficial Primero, Capitán; dos Oficiales Segundos y un Oficial Tercero (Jefes de Sección;) seis Sargentos, (Jefes de cada dos escuadras;) doce Cabos jefes de escuadras y setentidos obreros repartidos en las 16 escuadras; y cuyo personal se ejercitará en todos los servicios y operaciones que se le confian para el caso de guerra. En caso de guerra internacional se podrán organizar tantas brigadas como sean necesarias, iguales á la anterior y sobre la base de ella.

Art. 27. El Cuerpo Auxiliar de Sanidad Militar tendrá en el Ejército el encargo de velar por la salud de las tropas y por la higiene de los cuarteles, campamentos y edificios militares. El personal del mismo estará repartido entre los Cuerpos, hospitales, ambulancias, en que se necesiten sus servicios.

Las categorías y asimilaciones del mismo son: Sub-Inspector Médico, asimilado á Coronel; Médico Mayor, á Teniente Coronel; Médico Primero, á Mayor; Médico Segundo y Tercero, á Capitán y Primer Teniente; y Primer Practicante de Medicina, á Segundo Teniente; Farmacéuticos primero, segundo y tercero, á Mayor, Capitán y Primer Teniente; y Primer Practicante de Farmacia á Segundo Teniente.

Como tropas auxiliares tendrá este Cuerpo en estado de paz una

Compañía con tres secciones. Esta Compañía y sus tres secciones serán mandadas por Médicos Segundos y Terceros, que á más de su cometido tendrán destino de plantilla en los hospitales militares. Cada Sección de dichas Compañías estará dividida en dos escuadras, una de ellas será de practicantes y enfermeros y la otra de practicantes y camilleros.

La fuerza de esta Compañía en estado normal será: de un Médico Segundo, Capitán; tres Médicos Terceros, Jefes de Sección; tres Sargentos practicantes segundos; tres cabos enfermeros; tres cabos camilleros; diez y ocho soldados enfermeros y treinta soldados camilleros. En pié de guerra deberá aumentarse á cada sección el personal, ganado y material indispensable para transformarse en dos, y hasta tres, si fuere necesario, y para constituir el número de ambulancias que fuere indispensable.

Art. 28. El Cuerpo de Veterinaria Militar que estará encargado del reconocimiento, higiene y curación del ganado del Ejército, y que tendrá el carácter sanitario y zootécnico propio de los conocimientos profesionales del personal que lo constituye, tendrá las categorías y asimilaciones siguientes: Sub-Inspector, asimilado á Teniente Coronel, Veterinario Mayor, á Mayor; y Veterinarios Primeros, Segundos y Terceros á Capitanes, Primeros Tenientes y Segundos Tenientes.

Art. 29. El Cuerpo de Equitación Militar estará encargado de la doma de potros y de la instrucción y práctica ecuestre del ganado de los Cuerpos montados. Las clases y asimilaciones del mismo son las siguientes: Sub-Inspector, asimilado á Teniente Coronel; Profesor Mayor, á Mayor; Profesores Primeros, Segundos y Terceros, á Capitanes, Primeros y Segundos Tenientes respectivamente.

Art. 30. El Cuerpo de Instructores Militares estará encargado de la enseñanza teórica y práctica de los Reglamentos Tácticos y demás materias militares en los Cuerpos activos del Ejército, y como tales solo tendrán en ellos únicamente el carácter de preceptores, sin que se les pueda distraer en otro servicio ni cargo especial que por su índole les separe de su absoluta consagración á su misión educadora. Dichos instructores aunque presten en los Cuerpos los servicios que se expresan anteriormente, estarán afectos sin embargo, á las Coman-

dancias Militares de los lugares en que se encuentren de guarnición los referidos instructores.

Las categorías de este Cuerpo son las siguientes: Primeros, Segundos y Terceros Instructores de Cuerpo.

Art. 31. El Cuerpo Auxiliar de Oficiales Militares, formará parte del Ejército con carácter político-militar y su personal prestará servicio en la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, Gobernaciones y Comandancias Militares, y en general, en todos los centros y dependencias en que sean necesarios.

Las categorías y asimilaciones del personal son las siguientes: Jefe de Sección ó negociado, asimilado á Teniente Coronel; Oficial Mayor, asimilado á Mayor; Oficiales Primeros, Segundos y Terceros, á Capitanes, Primeros y Segundos Tenientes respectivamente, y escribientes de primera y segunda, considerados como Sargentos. Como Cuerpo político-militar, no tendrá en ningún caso mando de armas pero sus individuos estarán sujetos á las Ordenanzas del Ejército.

Art. 32. La bandera nacional dominicana que deberán usar los Cuerpos de Artillería, Infantería y Caballería del Ejército será de doble paño de seda, de forma cuadrada, de 1.20 metro de lado para la Infantería y Artillería de Plaza y de 0.60 para la Caballería y Artillería Montada. En el centro ostentará bordado en oro y seda el escudo nacional. El asta en que vaya montada terminará en una lanza de acero de forma de flecha. En el paño de dicha bandera se grabará bordado en oro el nombre del Regimiento ó Batallón. En la parte superior y por debajo de la lanza llevará además un cordón tambien de oro junto con la faja. Los Regimientos de Infantería y los de Caballería y Artillería montada, tendrán una sola bandera, así como tambien los Batallones sueltos de Infantería y Artillería de Plaza que se organicen independientemente.

La bandera de los Cuerpos montados se llamará estandarte.

Art. 33. Nadie podrá ingresar en el Ejército más que como soldado ó alumno de la Academia Militar, ó por oposición en los Cuerpos en que se exija esta circunstancia.

Art. 34. Para pertenecer á la clase de oficiales activos de las ar-

mas y cuerpos del Ejército se habrá previamente de ingresar en la Academia Militar de la República, sujetándose para su permanencia en ella, al régimen y programa de estudios que al efecto rijan en dicho establecimiento.

Para obtener plaza de alumno en la Academia Militar serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los Sargentos del Ejército que después de llevar dos años de permanencia en las filas activas se hayan distinguido por su aprovechamiento y buena conducta.

Art. 35. Los Sargentos que teniendo buena conducta y reconocida aptitud no aspiren á ser oficiales, podrán ser admitidos á tres períodos de reenganche, siempre que el último expire antes de cumplir la edad reglamentaria para el retiro. En cada uno de dichos períodos disfrutará de un premio pecuniario, cuya cuantía fijará el oportuno reglamento.

CAP. V.

JERARQUIA MILITAR.

Art. 36. Los empleos y clases del Ejército, serán por su orden de categorías, los siguientes:

General de División.....	}	Oficiales Generales.
General de Brigada.....		
Coronel.....	}	Oficiales Superiores.
Teniente Coronel.....		
Mayor.....		
Capitán.....	}	Oficiales Inferiores.
Primer Teniente.....subal-		
Segundo Teniente.....ternos		
Sargento y.....	}	Clases de Tropa.
Cabo.....		

Los oficiales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, podrán obtener todos los empleos hasta el de General de División.

CAPITULO VI.

DE LA OFICIALIDAD Y SU RECLUTAMIENTO, SITUACIONES, CARGOS, ASCENSOS Y RECOMPENSAS DE LOS GENERALES, JEFES Y OFICIALES DEL EJERCITO.

Art. 37. No se concederá ascenso alguno sin vacante que lo motive.

Los Oficiales Superiores é Inferiores de todas las Armas y Cuerpos del Ejército y los asimilados, ascenderán en tiempo de paz, hasta el empleo de Coronel inclusive; los pertenecientes á las Armas de Infantería, Caballería, Artillería y Cuerpo de Ingenieros, hasta el superior de sus respectivas escalas: los de los Cuerpos Auxiliares, por rigurosa antigüedad sin defectos. Para obtener el ascenso será indispensable haber ejercido, durante dos años, el mando correspondiente al empleo inferior inmediato.

Quedan exceptuados de esta obligación, los Oficiales asimilados, á quienes á la publicación de la presente ley, falte menos de los dos años, que en ella se exigen para ascender por antigüedad, y á los que por causas ajenas á su voluntad, no hubiesen podido obtener colocación con mando hasta la fecha de la promulgación de la misma. Los exceptuados por estos conceptos, deberán reunir sin embargo, las condiciones para el ascenso establecidas en las disposiciones que están vijentes.

En todo tiempo el ascenso á Oficial General en las dos categorías será por elección, dentro de los límites que la Ley de Ascensos, que ha de dictarse, determine.

Art. 38. A fin de que en el Estado Mayor General, tengan representación todas las Armas del Ejército, se establecerá en tiempo de paz entre todos ellos, un turno invariable para el ingreso en tan alta jerarquía, y observándolo estrictamente se proveerán las vacantes

de la escala de Generales de Brigada, de forma que el número de Coroneles de Infantería, Caballería y Artillería que obtengan ascensos, sea proporcional al número de Coroneles que constituyan las plantillas respectivas. Si por caso excepcional y justificado fuera preciso alterar dicho turno se compensará la alteración al proveerse las primeras vacantes.

Art. 39. El Congreso fijará todos los años en la Ley de Presupuesto las plantillas que juzgue necesarias para cubrir las atenciones del servicio, sin que en el transcurso del año económico puedan introducirse alteraciones que no estén aprobadas por el Poder Ejecutivo, porque así lo aconsejen las necesidades y exigencias del mejor servicio.

Art. 40. Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas, serán premiados en interés del Estado y en consideración á los merecimientos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, con el empleo inmediato del Arma General á que pertenezca el ascendido; y desde este en adelante al de Oficial General que corresponda. Las vacantes que por cualquier circunstancia ocurran en las plantillas orgánicas de todo el Ejército durante el período de guerra, las cubrirán, en primer término, los ascendidos por mérito de guerra, y si terminada esta hubiere algún excedente, se aplicará á su amortización, la mitad de todas las vacantes, quedando la otra mitad para el ascenso de la antigüedad.

Para obtener ascensos por méritos de guerra, será indispensable haber ejercido el mando correspondiente al empleo inferior inmediato, aunque sin limitación de dos años, que para tiempo de paz establece el Art. 37, en la inteligencia de que nunca podrá haber promisiones de empleos militares, ni en estado de paz ni de guerra, sin haber servido antes el grado inmediato inferior, en cuerpo, comisión ó cargo activo del Ejército.

Art. 41. Como en las escalas de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército Nacional, que están alejados de las filas y comisiones activas del mismo, existe un gran excedente de ellos, que no podrán obtener colocación en el mismo, aunque éste se eleve al pie de guerra; y á fin de poder normalizar las escalas, y que solo queden en ellas los que sean necesarios para las atenciones del servicio, tanto en estado

de paz como de guerra; á partir de la promulgación de esta Ley, se irán amortizando todas las vacantes de Generales, Jefes y Oficiales que vayan resultando entre los dichos empleos, que estén alejados de los Cuadros Orgánicos, Centros, dependencias, cargos y comisiones activas del Ejército, hasta que el excedente de dichos Generales, Jefes y Oficiales, quede reducido al número necesario, para atender al servicio de las necesidades del Ejército, en ambas situaciones, según la organización que se le da al mismo por esta Ley, y al contingente general de fuerzas que éste arroje, por virtud de la Ley de Conscripción.

Art. 42. En tiempo de paz y solo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra para la concesión de los ascensos de que trata el Art. 40 los siguientes:

Que un militar, sea ó no jefe inmediato de tropa rebelde ó sediciosa, la someta á obediencia y disciplina, con gran riesgo de su vida.

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación;

y aquellos que por su iniciativa y decisión, en luchas ó combates y con gran peligro de su vida mantenga un militar en defensa de la Nación, de las Instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo, la hará el Gobierno, mediante un decreto y previo informe de la autoridad ó jefe militar correspondiente. El decreto y el informe se publicarán en la «Gaceta Oficial» y en la orden general del Ejército, sin cuyos requisitos no podrán otorgarse las recompensas de que se trata.

Art. 43. En caso de movilización, los Generales, Jefes y Oficiales, alejados del servicio, que vengán á activo, gozarán de los mismos beneficios y tendrán iguales ventajas que los de la escala activa, y por lo tanto ascenderán también en la misma forma de ellos.

Art. 44. La escala de recompensas y los ascensos que hayan de otorgarse en paz y en guerra á los individuos y clases de tropa, se determinarán en las leyes especiales que sobre la materia deban dictarse.

Art. 45. El empleo militar es una propiedad conferida por el Jefe del Estado, con todos los derechos que las leyes y reglamentos

consignan, que no puede perderse más que por condena que entrañe una pena que los haga indignos de continuar en el servicio militar ó por sentencia de Consejo de Guerra ó tribunal competente.

El destino, comisión ó cargo es de la libre voluntad del Poder Ejecutivo á propuesta del Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Aun cuando á cada empleo gerárquico debe corresponder un mando, destino ó cargo determinado en el Ejército, podrán ejercerle, sin embargo, en el mismo, con carácter permanente, los de empleos superior ó inferior, en el sentido de que un general podrá mandar una unidad ó puesto, en centro ó dependencia militar superior ó inferior al que por su empleo deba corresponderle; los coroneles podrán mandar los regimientos y brigadas y los destinos y cargos correspondientes á esta jerarquía, el mando de los regimientos y todos los puestos de igual importancia podrán ser desempeñados indistintamente por Coroneles ó Tenientes Coroneles; el de los Batallones y cargos de igual categoría, podrán conferirse de la misma manera á Tenientes Coroneles ó Mayores; el de las Compañías, escuadrones y baterías, podrán conferirse de igual modo á Capitanes y Primeros Tenientes; y en los Oficiales subalternos se observará la misma regla, la cual tiene por fundamento el poder regular por esta práctica los ascensos y destinos, y preferir también la competencia y el mérito especial adquirido, para el mando y desempeño de los cargos militares.

Art. 46. Ningún individuo del Ejército en servicio activo, podrá sin autorización expresa del Gobierno, admitir cargo ó misión alguna que pueda separarle del destino militar que ocupe; esta autorización no podrá ser negada á los que sean elejidos Senador ó Diputado.

Art. 47. La fuerza armada—según lo previene el artículo 87 de la Constitución del Estado—es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso la facultad de deliberar. Queda por tanto prohibida á todo individuo del Ejército la asistencia á las reuniones políticas, incluso las electorales, salvo á emitir su voto, si la Ley especial se lo otorga.

Art. 48. Los Oficiales Generales del Ejército solo podrán tener en el mismo las siguientes situaciones:

1ª La de actividad: que comprenderá á los que no han cumpli-

do la edad fijada para ser baja en ella, y que se encuentran empleados en el mando de tropas, en dependencias y comisiones especiales, ó de cuartel, es decir, sin cargo alguno.

2ª La de reserva: á la que pertenecerán los que por su edad, heridas ú otros causas, están inutilizados para el servicio activo, y los que á voluntad propia obtengan ingreso en la misma.

Los oficiales generales que pertenezcan á la sección de reserva, solo podrán volver á la de activo, por excepción y en casos muy raros después de iniciada una campaña, si el Gobierno se lo concede.

En tiempo de paz solo se concederán ascensos en la sección de actividad, caso de producirse vacantes en ella de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

La edad reglamentaria para el pase de los oficiales generales á la sección de reserva será: para los Generales de División, 70 años; y 66 para los Generales de Brigada.

Art. 49. Los Oficiales superiores é inferiores del Ejército, podrán tener en el mismo las situaciones siguientes:

1ª La de activo: que comprenderá á los que tengan destinos en unidades, cuadros, centros y dependencias, comisiones activas y ayudantes de campo ú órdenes.

2ª La de reserva: que comprenderán á los que se encuentren alejados del servicio activo por exceso de personal en los cuadros constitutivos, centros, comisiones &, del Ejército, sin haber alcanzado la edad reglamentaria, para el pase á la tercera situación; y

3ª La de Retiro: á la que pertenecerán los que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

1º Por haber alcanzado la edad pue en el Art. 51 se determina.

2º Por inutilidad física justificada.

3º Por voluntad propia; y

4º Porque sean separados del Ejército por causas graves consignadas en expediente gubernativo que resolverá el Gobierno.

Art. 50. La licencia absoluta solicitada por un Oficial superior é inferior le privará de todos los derechos militares.

Art. 51. En las Armas Generales y Cuerpos Auxiliares del Ejército, los Jefes y Oficiales, hasta coronel inclusive, pasarán á la

situación de retiro á las edades siguientes: los Tenientes á los 51 años; los Capitanes á los 56; los Mayores y Tenientes Coroneles á los 60 y los Coroneles á los 64.

Art. 52. Las situaciones de retiro y de licencia absoluta son definitivas, y ninguno que la obtenga podrá volver al servicio activo en tiempo de paz. Solamente en casos muy especiales de guerra ya declarada, podrá otorgarle el Gobierno, no habiendo excedente en la clase á que el mismo interesado pertenezca.

Art. 53. La reorganización del Ejército Nacional y la organización de los nuevos Centros, Dependencias, Establecimientos y Cuerpos del mismo, que se crean por la presente Ley, podrán ser llevados á cabo por el Ejecutivo Nacional en las épocas y circunstancias que estime convenientes, para los intereses de la República y según lo vayan permitiendo los recursos del Erario Público.

CAP. VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 54. El Presidente de la República, después de publicada la presente Ley dictará los reglamentos de ascensos y recompensas militares, del Estado Mayor General del Ejército, del Estado Mayor del Presidente de la República, del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, del Cuerpo de Ingenieros y de los Cuerpos Auxiliares del Ejército y todos los demás que fueren necesarios á la completa organización del mismo. Y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, decretará la adopción en los Cuerpos, de los Reglamentos tácticos que sean necesarios.

Art. 55. La presente deroga toda otra ley, decreto ó resolución en lo que sean contrarios.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República á los 11 días del mes de julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: *Ramón O. Lovatón*. Los Secretarios: *David E. Santamaría*.—*José R. López*.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, á los 16 días del mes de julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: *Dr. Coiscou*. Los Secretarios: *C. A. Nouel*.—*José Anto. Alvarez*.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República,
E. Victoria.

Refrendada.—El Secretario de E. de Guerra y Marina—
A. M. Victoria.

DECRETO

QUE REORGANIZA LAS FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO

Y

PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE A DICHAS FUERZAS.

DR. ROBERT H. WOOD

DECEASED

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO, ILLINOIS

1950

DR. ADOLFO A. NOUEL,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:—Que la Ley sobre Organización del Ejército de 17 de Julio de 1912, en su artículo 53 faculta al Poder Ejecutivo, para que en las épocas y circunstancias que lo estime conveniente organice los nuevos Centros, Dependencias, Establecimientos y Cuerpos del Ejército que se crean en ella;

CONSIDERANDO:—Que la organización táctica que actualmente tienen en la Ley de Presupuestos las unidades de Infantería de que se compone el Ejército, no corresponde á aquella que se le prescribe en el Reglamento Táctico de dicha Arma, aprobado por Decreto Ejecutivo de 28 de Junio de 1911, ni á la que se consigna en los artículos 18 y 19 de la referida Ley de Organización del Ejército.

CONSIDERANDO:—Que se precisa crear tambien las unidades que independientemente deben constituir las fuerzas del Arma de Artillería.

CONSIDERANDO:—Que se hace necesario reorganizar convenientemente la Banda de Música Militar, de modo que responda al objeto de su institución y

CONSIDERANDO:—Que un espíritu de equidad obliga á mejorar en sus haberes á ciertos Jefes y Oficiales y á las clases y soldados del Ejército, en compensación racional y justa del servicio que desempeñan;

DECRETA:

Art. 1º El contingente de fuerzas que actualmente componen el Ejército Permanente, se reorganizará en: un *Regimiento de Infantería* y una *Batería de Artillería de Montaña*.

Art. 2o El Rejimiento de Infantería lo constituirán: Una Plana Mayor y dos Batallones, á cuatro Compañías cada uno.

Art. 3o La Plana Mayor de dicho Rejimiento se compondrá de: Un Coronel ó Teniente Coronel, Jefe del Rejimiento; dos Tenientes Coroneles ó Mayores, Primeros Jefes de los dos Batallones; dos Mayores, Segundos Jefes de los dos Batallones; un Capitán Ayudante Mayor del Rejimiento; dos Ayudantes de los dos Batallones, Primeros Tenientes; un Médico Segundo del Rejimiento; un Oficial Habilitado; un Oficial de Almacén; un Abanderado del Rejimiento, Segundo Teniente; un Maestro de Cornetas y Tambores de los dos Batallones y dos Cabos de las Escuadras de Gastadores de los Batallones.

Art. 4o Cada una de las ocho Compañías del Rejimiento se compondrá de: un Capitán, dos Primeros Tenientes; dos Segundos Tenientes; seis Sargentos; doce Cabos; dos Cornetas; dos Tambores y ochenticuatro soldados.

Art. 5o Como fuerzas del Arma de Artillería se crea una Batería de Montaña con el siguiente personal: un Capitán, dos Primeros Tenientes; un Segundo Teniente; cuatro Sargentos Jefes de Pieza; ocho Cabos Jefes de Pelotón; tres Trompetas; dos Basteros y setentinueve artilleros, sirvientes y conductores de piezas, obreros &.

Art. 6o Cuando las necesidades del servicio lo exijan y el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, se completará á las diferentes unidades de Infantería y Artillería que se crean por este Decreto, el resto del personal con que figuran en la citada Ley de Organización del Ejército.

Art. 7o El Cuerpo de Instructores Militares se compondrá, por ahora, de un Primero y un Segundo Instructor de las Fuerzas del Ejército con residencia en la Plaza de Santo Domingo, un Tercer Instructor de la Plaza de Santiago y un Instructor de todos los Cornetas y Tambores con destino en Santo Domingo, los cuales tendrán en los Cuerpos Militares que guarnezcan dichas Plazas, los deberes y prerrogativas que les concede el Art. 3o de la mencionada Ley sobre Organización del Ejército, dependiendo unicamente de los Comandantes Militares respectivos, en lo relativo á su misión educadora, como empleados de las fuerzas armadas de dichas guarniciones.

Art. 8o Los Instructores Militares y el de Cornetas y Tambores, y lo mismo el Dentista y Barbero, no figurarán, en lo adelante,

en la Planas Mayores de los Cuerpos del Ejército, debiendo consignarse su sueldo aparte de las citadas Planas Mayores y Compañías de los mismos.

Tanto los Instructores, como los empleados auxiliares del Ejército, deberán percibir por sí mismos y directamente sus haberes, de los Administradores de Hacienda respectivos.

Art. 9o Los Instructores Militares y el de Cornetas y Tambores, y lo mismo los Jefes, Oficiales, Clases, soldados y empleados y auxiliares del Ejército, percibirán en lo adelante sus haberes de acuerdo con el Presupuesto de la nueva organización que se dá á las fuerzas militares por medio de este Decreto.

Art. 10. La Banda Militar de Música de Santo Domingo se compondrá en lo sucesivo de: un Director, un Sub Director, un Jefe de Banda, siete músicos de primera clase, 10 de segunda y 10 de tercera.

Este Decreto comenzará á rejir el 15 de Febrero entrante.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Enero de 1913; año 69 de la Independencia y 50 de la Restauración.

ADOLFO A. NOUEL.

El Sec. de Estado de Guerra y Marina,

JAIME MOTA.

en la Plana Mayor de los Cuerpos del Ejército, debiendo constar en su parte de las citadas Plana Mayor y Compañías de los mismos.

Tanto los Instrutores, como los empleados auxiliares del Ejército, deberán percibir por sí mismos y directamente sus haberes, de los Administradores de Hacienda respectivos.

Art. 30. Los Instrutores Militares y el de Compañías y Tamboriles, y lo mismo los Jefes, Oficiales, Clases, Soldados y Empleados y auxiliares del Ejército, percibirán en lo adelante sus haberes de acuerdo con el Presupuesto de la nueva organización que se dá á las fuerzas militares por medio de este Decreto.

Art. 10. La Banda Militar de Música de Santo Domingo se compondrá en lo sucesivo de: un Director, un Sub-Director, un Tercer, siete músicos de primera clase, 10 de segunda y 10 de tercer.

Este Decreto comenzará á regir el 15 de Febrero entrante. Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Enero de 1913; año 67 de la Independencia y 30 de la Restauración.

ADOLFO A. NOYER

El Sec. de Estado de Guerra y Marina,

JUAN MONTAÑA



PRESUPUESTO

DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO SEGUN LA NUEVA ORGANIZACION QUE SE LES DA A

LAS MISMAS POR EL DECRETO DE FECHA 22 DEL CORRIENTE, DE ACUERDO CON LAS SUMAS

QUE FIGURAN EN LOS ARTS. 97, 98 y 99 DE LA ACTUAL LEY DE PRESUPUESTOS DE LA REPUBLICA.

PRESUPUESTO

DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO SEGUN LA NUEVA ORGANIZACION QUE SE LES DA

LAS MISMAS POR EL DECRETO DE LEY N.º DEL GOBIERNO DE GUAYACAN

QUE TENDRA EN LOS ARTS. 97.º Y 98.º DE LA ACTUAL LEY DE PRESUPUESTOS DE LA REPUBLICA

LOS BATALLONES DE CUATRO COMPAÑIAS CADA UNO

8	Capitanes (uno por Compañia) á \$75 c. u.	7.200
16	Primeros Tenientes (dos por Compañia)	
	á \$65 cada uno	1.040
16	Segundos Tenientes (dos por Compañia)	
	á \$60 cada uno	960
48	Sargentos (6 por Compañia) á \$28 c. u.	1.344
96	Cabos (12 por Compañia) á \$20 c. u.	1.920
16	Cornetas (2 por Compañia) á \$20 c. u.	320
16	Tambores (2 por Compañia) á \$20 c. u.	320
672	Soldados (84 por Compañia) á \$20 c. u.	13.440

ART. 97.

EJERCICIO PERMANENTE.-ARMA DE INFANTERIA.-REJIMIENTO

NUMERO I.-PLANA MAYOR.

1	Coronel ó Teniente Coronel, Primer Jefe del Rejimiento	á \$ 100	\$ 1.200
2	Tenientes Coroneles ó Mayores, Primeros Jefes de los dos Batallones á 90 cada uno	"	2.160
2	Mayores Segundos Jefes de los Batallones á \$80 cada uno	"	1.920
1	Ayudante Mayor del Rejimiento, (Capitán) á \$75	"	900
2	Ayudantes de los dos Batallones (Primeros Tenientes) á \$65 cada uno	"	1.560
1	Médico Segundo del Rejimiento á \$65	"	780
1	Oficial Habilitado del Rejimiento á \$65	"	780
1	" de Almacen " " " á \$60	"	720
1	Abanderado del Rejimiento (Segundo Teniente) á \$60	"	720
1	Maestro de Cornetas del Rejimiento á \$30	"	360
2	Cabos de Cornetas de los dos Batallones á \$24 cada uno	"	576
2	Cabos de las Escuadras de Gastadores de los dos Batallones á \$24 cada uno	"	576
			<u>\$ 12.252.00</u>



DOS BATALLONES DE A CUATRO COMPAÑIAS CADA UNO.

8	Capitanes(uno por Compañía) á \$75 c. u.	\$ 7.200
16	Primeros Tenientes (dos por compañía)	
	á \$65 cada uno.....	“ 12.480
16	Segundos Tenientes (dos por compañía)	
	á \$60 cada uno.....	“ 11.520
48	Sargentos (6 por compañía) á \$28 c. u..	“ 16.128
96	Cabos (12 por compañía) á \$24 cada uno	“ 27.648
16	Cornetas (2 por Compañía) á \$20 c. u..	“ 3.840
16	Tambores (2 por Compañía) á \$20 c. u.	“ 3.840
672	Soldados (84 por Compañía) á \$20 c. u.	161.280 \$ 243.936.00

EJERCICIO PERMANENTE-ARMERIA-REJIMIENTO

ARMA DE ARTILLERIA. UNA BATERIA DE ARTILLERIA DE MONTAÑA.

1	Capitán á \$75.....	\$ 900
2	Primeros Tenientes á \$65 cada uno.....	“ 1.560
1	Segundo Teniente á \$60.....	720
4	Sargentos, jefes de Pieza, á \$28 c. u.....	1.344
8	Cabos Jefes de palotón á \$24 cada uno.....	2.304
3	Trompetas á \$30 cada uno.....	720
79	Artilleros sirvientes y conductores de piezas, obreros, & á \$20 cada uno.....	1.580 \$ 27.228.00

INSTRUCTORES MILITARES, EMPLEADOS AUXILIARES DEL EJERCITO.

1	Primer Instructor de las Fuerzas que guarnecen la Plaza de Santo Domingo á \$100.....	\$ 1.200
1	Segundo Instructor de las fuerzas de la misma á \$80.....	960
1	Tercer Instructor á \$60.....	720
1	Instructor de Cornetas y Tambores á \$60	720
1	Barbero de las Fuerzas de Santo Domingo á \$60.....	720
1	Dentista id. id. id. á \$50.....	600 \$ 4.920.00



ART. 98.

VESTUARIO Y EQUIPO.

Por cuatro trajes completos á cada una de las 948 clases y soldados de que se compone el Ejército á \$8.46 cts. cada traje completo, según detalle aparte.....\$ 32.080.32

ART. 99.

BANDA DE MUSICA MILITAR DE SANTO DOMINGO.

1	Director de la Banda á \$90.....	\$	1.080
1	Subdirector de id. á \$60.....	"	720
1	Jefe de la Banda á \$45.....	"	540
7	Músicos de Primera á \$30 cada uno....	"	2.520
10	id. id. Segunda á \$25 cada uno....	"	3.000
10	id. id. Tercera á \$20 cada uno....	"	2.400
	Para uniformes y equipos de la Banda..	"	679.68
	Para gastos de alumbrado de la misma á \$5 mensual.....	"	60
		\$	<u>10.999.68</u>
	Total igual á los mismos artículos 97, 98 y 99 de la actual Ley de Presupuesto vigente	\$	331.416.00

ART. 98.

VESTUARIO Y EQUIPO.

Por cuatro trajes completos á cada una de las 948 clases y soldados de que se compone el Ejército á \$8.46 cts. cada traje completo, según detalle aparte..... \$ 32.080.32

ART. 99.

BANDA DE MUSICA MILITAR DE SANTO DOMINGO.

1	Director de la Banda á \$90.....	\$ 1.080
1	Subdirector de id. á \$60.....	720
1	Jefe de la Banda á \$45.....	450
7	Músicos de Primera á \$30 cada uno.....	2.100
10	id. Segunda á \$25 cada uno.....	2.500
10	id. Tercera á \$20 cada uno.....	2.000
	Para uniformes y equipos de la Banda.....	679.68
	Para gastos de alumbrado de la misma á \$2 mensual.....	24.00
	<hr/>	<hr/>
	Total igual á los mismos artículos 97, 98 y 99 de la actual Ley de Presupuesto vigente.....	\$ 331.416.00



DECRETO

POR EL CUAL SE NOMBRA UNA COMISION TECNICA MILITAR PARA LA REDACCION DE ALGUNOS

PROYECTOS DE REGLAMENTOS PARA EL EJERCITO.

DR. ADOLFO A. NOUEL,

Presidente de la República.

CONSIDERANDO:—Que los Cuerpos activos del Ejército no se han regido hasta el presente en la República, más que por la Ordenanza Militar y esta por su índole y naturaleza misma, no puede particularizar todos los detalles de la infinidad de servicios y comisiones que se le confían en los Cuerpos á los Jefes, Oficiales, Clases y soldados que pertenecen á los mismos;

CONSIDERANDO:—Que la Ordenanza Militar de 22 de Junio de 1895, vigente aun en la República, no responde hoy, tampoco, al objeto para que fué dictada, en virtud de que, por el progreso incesante que se ha venido operando en estos últimos tiempos, en el Organismo Militar, falta prever en ella una porción de asuntos, enseñanzas, órdenes é instrucciones que deben servir de norma á las diversas clases de la jerarquía del Ejército y á las autoridades militares de las plazas; -

CONSIDERANDO:—Que es tambien indispensable modificar el Reglamento Táctico porque se rigen las fuerzas de Artillería del Ejército, en consonancia con los principios fundamentales de la organización que se le dá al mismo por el Decreto Ejecutivo de 22 de Enero de 1913; y dictar los correspondientes á las otras Armas é Institutos del Elemento Armado, á medida que se vayan organizando;

En uso de las facultades que le acuerda el Artículo 54, Capítulo VII de la Ley sobre organización del Ejército, de fecha 17 de Julio de 1912.

RESUELVE:

Primero: Nombrar una Comisión Técnica Militar que funcionará bajo la inspección de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, compuesta por el Comandante Militar de esta Plaza; por el Primero y Segundo Instructores de las fuerzas del Ejército que guarnecen la misma; por el Instructor de la Guardia Republicana y por todos los Jefes,—de Mayor á Coronel—de los Cuerpos del Ejército que presten servicio en Santo Domingo, y que tengan su residencia en esta Ciudad.

Segundo: La referida Comisión formulará, por ahora: un Proyecto de «Ordenanzas para el régimen interior, gobierno y disciplina del Ejército; otro Reglamento para el detall y régimen interior de los Cuerpos,» otro de «Reglamento para la Instrucción Táctica de las tropas de Artillería de Montaña» y lo demás que vaya indicándole la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Tercero: La Secretaría de Estado de Guerra y Marina queda encargada del cumplimiento de esta resolución, y de Comunicar á la Comisión en referencia, las instrucciones necesarias para su régimen interior y funcionamiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Febrero de 1913; año 69 de la Independencia y 50 de la Restauración.

ADOLFO A. NOUEL.

El Secretario de Estado de Guerra y Marina,

JAIME MOTA.

INDICE.

Al Ciudadano Presidente.	4
Sección de Marina.....	25
Conclusión.....	33
ANEXOS:	
Ley sobre Organización del Ejército.....	39
Decreto que reorganiza las fuerzas Militares del Ejército y Presupuesto correspondiente a dichas fuerzas.....	63
Presupuesto de las fuerzas Militares del Ejército según la nueva organización	69
Decreto por el cual se nombra una Comisión Técnica mili- tar para la redacción de algunos Proyectos de Regla- mentos para el Ejército.....	75

MEMORIA

QUE AL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

PRESENTA EL

SECRETARIO DE ESTADO

DE

GUERRA Y MARINA.



SANTO DOMINGO.
IMP. ESCOBAR Y CIA. COLON 40.

1914.

Señor Presidente:

INTERINAMENTE encargado de la Secretaría de Guerra i Marina, hace pocos meses, no será esta MEMORIA sino un débil esponente, para dejar cumplido el mandato constitucional, de lo poco hecho durante el año i de las muchas necesidades a que hai que atender perentoriamente.

I no es que faltara a mis antecesores buena voluntad ni que en el breve tiempo que la ocupo no pudiera yo haber dado rumbo de organización definitiva a esta importantísima Secretaría de Estado: vos sabeis, Señor Presidente, que contra la serie de anormalidades a que se fué toda la atención del Poder Ejecutivo durante el año transcurrido, eran impotentes esfuerzos extrahumanos i pujante buena fé. ¿Qué mejor ocasión para un patriota que la de poner todas sus enerjías en la eficaz reconstrucción i en la organización efectiva del Ejército Nacional?

Patriótica labor sería esa, que no desdeñaría emprender ningún buen dominicano, por cuanto ha sido demostrado que el Ejército es el verdadero amparo de la Paz. El dá prestigio a la nación, respeto a sus intereses, base fuerte a su progreso i es formidable centinela que guarda las sagradas puertas por donde no debe entrar otra bandera que la suya! Su bandera, que es la bandera de la República i que es él quien debe, como en anteriores épocas de gloria, guardarla, defenderla, glorificarla, al fuego de su infinito amor, con el acero de sus bayonetas victoriosas, con el ardor heroico de su sangre, con el baluarte irreductible de sus pechos para los cuales la muerte es breve ofrenda.

Días mejores han de venir i considero honradora dicha inde-

clinable, para aquel a quien entonces toque en suerte emplearla, poder entregarse a esa noble obra, con todo el celoso amor que ella reclama.

En esa esperanza, Señor Presidente, e inspirado como sé que estáis en estas mismas ideas, ruégole poner su atención i encargar al Poder Lejislativo que ponga la suya, sobre las humildes pájinas que siguen.

I.

Universalmente se viene reconociendo que es una imperiosa necesidad, para la existencia de las Naciones, el sostenimiento de grandes contingencias de fuerzas armadas, que garanticen la estabilidad de las Instituciones, la soberanía nacional i el orden interior. A este fin, ningún país escatima sacrificios de ninguna clase, con tal de que pueda disponer de un elemento, que a la vez que sirva de poder defensivo, pueda repeler en un momento dado, cualquier agresión, bien que sea atentoria a la integridad territorial, bien que constituya una amenaza a la paz i normalidad del país, o propenda a quebrantar su tranquilidad pública.

La República Dominicana, que en estos últimos tiempos i a causa de los continuos disturbios políticos, ha tenido que sostener con frecuencia el estado de guerra; ha demostrado, con el argumento incontrastable de los hechos, que más que ningún otro país, está necesitada de un Ejército relativamente numeroso, bien organizado i perfectamente instruído, con el cual pueda contrarrestar, no tan sólo la gran propensión que viene notándose, a todas las cuestiones bélicas, en una buena parte del elemento civil, sino también, para ahorrar al Estado las grandes i cuantiosas erogaciones que a cada instante, casi de continuo, se vé obligado a sufragar, para el mantenimiento i sostén de numerosos contingentes de tropas colectivas, que para atender a las necesidades de las campañas, se vé el Gobierno obligado a reunir i mantener, en

aquellos lugares del país en que la guerra se enseñorea como elemento destructor i de ruina.

No puede seguirse mirando con indiferencia, una cuestión, que como esta, importa tanto, no tan sólo a los intereses jenerales del país, sino porque puede contribuir de un modo eficaz i positivo, a echar los cimientos de una paz estable i duradera, que abra nuevos horizontes al trabajo i al progreso de la nación. La organización de un buen Ejército en proporción a nuestros recursos i a las necesidades que de él tenemos, se impone de un modo imperativo i que no dá lugar a dilaciones ni retardos. Es necesario crear por lo menos dos Rejimientos de Infantería, a más del que hoi tenemos. El establecimiento, de estas nos nuevas unidades orgánicas del Ejército, elevarán el contingente del mismo a 3000 plazas más o menos, que bien organizadas, disciplinadas e instruídos, está seguro el que suscribe, de que garantizarían en todo tiempo la paz i economizaría al Estado una buena suma al año, pues cada vez que hai necesidad de movilizar la fuerza cívica se gasta en ella doblemente, i no dan en forma alguna el resultado apetecido por efecto de su mala organización, i casi siempre, por estas peordirijidas; además de que por esa misma circunstancia, dificultan la acción pronta i eficaz que reclaman las necesidades de una campaña, i el empeño que el Gobierno pone en restablecer la normalidad, para de ese modo ahorrar los grandes desembolsos que por ese motivo tiene que hacer la República i devolver a las industrias i al trabajo todos aquellos elementos que se le restan, para atender a las contingencias de la guerra.

La experiencia nos ha demostrado elocuentemente en estos últimos tiempos, que tenemos necesidad de un Ejército Regular constituído sobre bases de sólida i efectiva disciplina, bien aguerrido i mejor educado, que sea verdadera garantía de la sociedad, salvaguardia de la independencia i guardian incorruptible del orden público, como medio definitivo de estirpar de una vez, i para siempre, el cancer de la guerra. Las naciones más poderosas del mundo, que cuentan con más recursos vitales que nosotros, i que por lo mismo estarían en condiciones de poder improvisar, en un

instante, numerosos contingentes de fuerzas, rechazan esa práctica i convienen en sostener Ejércitos numerosísimos que a la sombra de la paz, se preparan para la guerra. Algunos de dichos Estados llegan al extremo de consagrar un cincuenta por ciento de las entradas de sus presupuestos jenerales, al sostenimiento de sus fuerzas militares de mar i tierra i de los elementos de defensa que necesitan para hacerse respetar de todos i para lograr el que perdure en ellos la normalidad a cuyo amparo se realizan los portentos de la Civilización i del Progreso.

Es menester copiar las prácticas de otros pueblos más adelantados que nosotros, i que ven en la implantación de su sistema a este respecto, un medio efectivo de acabar con las guerras intestinas. Por eso, Señor Presidente, esta Secretaría de Estado os encarece la necesidad de recomendar a las Cámaras Legislativas, el aumento del contingente de nuestro pequeño Ejército, aunque sólo sea en las dos unidades orgánicas de Rejimiento que os indico anteriormente; i con ello habremos dado un gran paso de avance en el camino de nuestra rejeneración económica, puesto que podrá acabarse con todas las fuerzas auxiliares que se sostienen en estado de paz, i que tanto gasto ocasionan, i se evitará el tener que crear en la guerra los cuerpos cívicos que tantos sacrificios pecuniarios conllevan, i cuyos resultados, las más de las veces, son negativos. El Estado tiene necesidad de vivir vida metódica i ordenada, i la base en que principalmente estriba su existencia es en el sostenimiento—durante la paz—de un buen Ejército que garantice este noble empeño. Con el método empleado hasta ahora en el país, nos veremos amenazados siempre de continuas conmociones interiores, que además de los perjuicios económicos, desdicen tanto de nuestro adelanto como nación culta i civilizada. Debemos progresar, i la base en que ha de vincularse nuestra ambición, es el sostenimiento de un buen contingente armado; otra cosa sería el regreso inevitable con su séquito doloroso de privaciones i de ruina.

II.

A pesar de haber tenido necesidad esta Secretaría de Estado de consagrar su preferente atención a los asuntos relacionados con la pacificación del país, durante el año actual, i al restablecimiento del orden, con motivo de la última guerra civil, no ha dejado por eso de ser pródiga en la solución de varios asuntos de importancia capital, que tenía pendiente. Uno de ellos, el Proyecto de «Ordenanzas para el régimen interior, gobierno i disciplina del Ejército de la República», que le sometiera la Comisión Técnica Militar i que después de un detenido estudio i de haber merecido la aprobación del Poder Ejecutivo, se envió a las Cámaras Legislativas, para los fines constitucionales en fecha 21 de Abril de 1913.

Dicho Proyecto de Ordenanzas, que viene a satisfacer una de las más grandes i supremas aspiraciones del Ejército Nacional, no tan sólo porque en él se preveen las obligaciones jenerales en conjunto de todas las clases de la jerarquía militar, sino porque particulariza los deberes i atribuciones de los distintos grados de la milicia en las varias formas del servicio que están llamados a prestar las tropas en estado de paz i de guerra, no tan sólo en el interior de los cuarteles i en las plazas militares, sino también en los trances de la vida de campaña. (Anexo N^o 1).

Dicho Proyecto, que envuelve el anhelo jeneroso que vienen sustentando, desde hace mucho tiempo, todos aquellos que sirven en las filas de las Instituciones Armadas de la República, se encuentra actualmente en la Cámara del Senado de la Nación, en

la cual se discute en primera lectura. Esta Secretaría de Estado, dada la necesidad que demanda de la aprobación—cuanto antes—de dichas Ordenanzas os ruega solicitar de los honorables Cuerpos colegislativos, la discusión, con urgencia, del expresado proyecto por ser este de gran interés, i de suma necesidad para la organización del Ejército Nacional.

III.

Otro de los importantes Proyectos que ha formulado este Despacho es el de «Lei de Sueldos, Gratificaciones i Pensiones del Ejército», que en 13 de Mayo de 1913, presentó al Congreso Nacional, a nombre del Poder Ejecutivo, por conducto de la Cámara de Diputados.

Los sueldos de los militares que con frecuencia participan de las penalidades i privaciones de las campañas, i que en estado de paz son esclavos del deber i de la disciplina, no deben estar sometidos a las continuas variaciones del Presupuesto jeneral de la nación, sobre todo en el sentido de la reducción: es preciso que se regulen por una Lei especial, a imitación de los demás países, para fomentar de ese modo el estímulo i la interior satisfacción, en las distintas clases militares, i proporcionarles, por este medio, el modo de que puedan atender decorosamente a la subsistencia i a los muchos compromisos i exigencias que conlleva la categoría en la milicia i el rango social que la misma les proporciona.

Los militares que a causa de heridas sufridas en las guerras civiles e internacionales, queden inútiles para proporcionarse medios de vida; las viudas i los huérfanos de los que fallezcan en los combates o en el duro i penoso servicio de las campañas no pueden quedar desamparados, i una Lei debe protegerlos ofreciéndoles un alivio a sus dolores, i el sustento que han de menester, i que perdieron, inutilizados los unos; los otros, con la vida de aquellos que eran su protección i apoyo i que vertieron su san-

gre en defensa de la Patria i de sus Instituciones. Por eso es deber de los Poderes constituídos velar por estos seres desvalidos i ofrecerles un socorro como remedio de sus necesidades. En tal sentido i en vista de la justicia de la causa que se persigue con la promulgación de una Lei de esta naturaleza, os ruego pidáis al Congreso Nacional discuta en esta Lejislatura ordinaria el Proyecto a que se hace referencia, i que se acompaña a esta Memoria. (Anexo N^o 2).

IV.

En 21 de Mayo de 1913 sometió esta Secretaria de Estado al Honorable Congreso Nacional, por conducto de la Cámara del Senado, i a nombre del Poder Ejecutivo, un Proyecto de Lei reformando el plazo en que deben permanecer en las filas activas del Ejército los individuos de nuevo ingreso en el mismo. (Anexo N^o 3).

V.

La Lei sobre organización del Ejército de fecha 17 de Julio de 1913, prevé que los grados de Coroneles i Jenerales, así como los demás Jefes i Oficiales de las Instituciones Armadas, sean conferidos por el Poder Ejecutivo; esta Secretaría de Estado, tendiendo a la normalización de las escalas, principalmente de Jenerales i Coroneles, i queriendo poner ciertas trabas a la concesión de estos últimos grados de la milicia, sujetándolos a determinadas formalidades i rigorismos que existen en muchas naciones; sometió con la aprobación del Poder Ejecutivo, al Congreso Nacional, en 28 de Mayo de 1913, un Proyecto de Lei que establece ciertas exigencias para la concesión de los grados más altos del Ejército, entre ellas, que los de Jeneral i Coronel sólo puedan ser conferidos por el Senado a propuesta del Presidente de la República, i a aquellos oficiales de las graduaciones inmediatamente inferiores, que reúnan las condiciones que se requieren para ello i que prevee en la citada Lei de Organización del Ejército de 17 de Julio de 1912. (Anexo N^o 4).

VI.

Por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 6 de Junio de 1913, fué aprobado el Proyecto de reorganización de la Academia de la República, por el cual se convierte dicha Academia en un Plantel de instrucción militar común a todos los aspirantes que deseen graduarse como Oficiales del Ejército i la Armada Nacional; a los oficiales que en la actualidad forman parte de las Instituciones Militares, i a las distintas clases de tropa de los Cuerpos activos, dándole, por la índole de su instrucción, el nombre de «Escuela Militar i Naval». (Anexo N^o 5).

La instrucción en dicho plantel se ha dividido en tres *Cursos*, independientes unos de otros, i en los cuales se enseñan todas las materias que se requieren, ya para los primeros estudios o ya para el perfeccionamiento de estos, según corresponda a los jóvenes aspirantes a Oficiales, a los Oficiales que en la actualidad se encuentran en las filas o comisiones activas del Ejército, o a las clases de tropa, que pertenecen a los Cuerpos Armados.

En 22 de Julio de 1913, i de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 6^o del expresado Decreto, se aprobó por esta Secretaría de Estado el «Reglamento Interior» para la expresada Escuela Militar i Naval, por el cual se rige la misma en la actualidad.

Las ventajas que proporcionará al Ejército i a su instrucción el Decreto que ha creado la nueva Escuela Militar i Naval i el Reglamento por el cual se rige la misma, pueden apreciarse facilmente haciendo un sereno estudio de uno i otro.

VII.

Esta Secretaría de Estado se dirigió al Congreso Nacional, a nombre del Poder Ejecutivo, en 23 de Julio de 1913, interesando a dicho alto Cuerpo, para votar una Lei que determine el número de metros que corresponde a las zonas marítimas, fluviales i militares, para poder resolver así con con acierto las diferentes cuestiones que a tal respecto se orijinan a cada momento.

Sería conveniente recordar al Honorable Congreso la necesidad imperiosa en que estamos de una Lei de esa naturaleza.

VIII.

Según se expresó en la última Memoria de esta Secretaría de Estado, en 26 de Julio de 1913, se dió una Resolución por el Poder Ejecutivo creando la Revista el «Porvenir Militar», órgano del Ejército i de la Armada.

Los beneficios que se derivan en favor de los Institutos Armados del país, con la creación de una publicación de tal índole, solo se alcanza, tomando en cuenta que un vocero de esta naturaleza propende, no tan solo a la defensa de los intereses militares, sino tambien, a propagar la enseñanza, a vulgarizar las teorías i las prácticas de otros Ejércitos i a estudiar todas las cuestiones que de algún modo atañan a su organización jeneral, proponiendo proyectos i apuntando mejoras útiles.

IX.

Aunque la Comisión Técnica Militar no ha podido funcionar durante este año con la regularidad requerida, a causa de haber tenido que atender la mayor parte de los miembros que la constituyen a las exigencias de la campaña, no ha dejado sin embargo de rendir una labor que será provechosa para el Ejército i sus Instituciones. En la actualidad se ocupan en la elaboración de varios proyectos de Reglamentos, que vendrán a servir de complemento a la Lei de Organización del Ejército i al proyecto de Ordenanzas Militares que está en discusión en el Senado de la República. A medida que dicha Comisión Técnica vaya remitiendo los expresados trabajos a esta Secretaría de Estado, pondré empeño en conocer de ellos i someterlos a vuestra alta aprobación.

X.

En la última Memoria que presentó al Presidente de la República esta Secretaría de Estado, se recomendaba, con gran interés, poner empeño en mejorar la condición del soldado, en cuanto a las comodidades, bienestar e higiene, que debe brindársele en el interior de los cuarteles. El remedio de esta necesidad cada vez más sentida—puesto que a medida que va pasándose el tiempo se están empeorando sus condiciones i su estado va siendo cada vez más ruinoso—se hace ya de todo punto inaplazable. Es por eso, Señor Presidente, que os pido vengáis en auxilio del mal que os señalo, recomendando a las Cámaras traten de consignar en la nueva Lei de Presupuestos la suma necesaria para empezar a reconstruir los cuarteles de las tropas de modo que satisfaga las exigencias del fin a que se destinan.

XI.

El sistema de reclutamiento que desde tiempo atrás viene llevándose a cabo entre nosotros, de acuerdo con los usos i prácticas implantadas por la costumbre, está mui en contra del principio de igualdad que consagra la Constitución del Estado a todos los dominicanos—i que viene realizándose con beneficiosos resultados en las naciones más civilizadas del mundo—no puede seguir por más tiempo sometido al procedimiento irregular que acusa una irritante injusticia, puesto que establece un privilegio para ciertas clases de la sociedad, en perjuicio de aquellos menos favorecidos por la suerte i por la justicia de la humanidad. Es preciso que nosotros tambien nos pongamos a la altura de nuestro nombre i de nuestra fama, como pueblo culto i civilizado. Todos los dominicanos tienen el deber de servir a la República de uno u otro modo; i a este respecto las leyes deben establecer el principio de equidad que consagra nuestra Carta Fundamental. A este fin, os ruega esta Secretaría de Estado pidáis al Honorable Congreso dicte una Lei de Conscripción que establezca de modo inquebrantable—como está ya universalmente aceptado—el servicio militar personal i obligatorio para todos los dominicanos, sin más excepciones que aquellas de que no puede prescindirse en ningún país, i que están expresamente determinadas en todas las leyes que sobre la materia se han dictado hasta el presente—en los pueblos que se interesan por el adelanto i prosperidad de sus Instituciones Armadas.

XII.

A más de la necesidad que os señalo de poner empeño en la reedificación de los cuarteles, se hace de todo punto indispensable adquirir por cuenta del Estado dos carros reglamentarios para el servicio de transportes en la Fortaleza de esta Plaza, evitando así los gastos que de ordinario hai necesidad de hacer, teniendo que alquilar los de particulares para estas atenciones; i al mismo tiempo la compra de una bomba Ericson para el pozo de dicha Ciudadela, que está haciendo notable falta.

SECCION DE MARINA.

I.

En la última Memoria que presentara esta Secretaría de Estado se hacía notar la gran necesidad que tenemos de disponer de algunas unidades más para nuestra Armada de Guerra; i actualmente, la experiencia de la última campaña nos la demostró palpablemente, pues se vió el Gobierno compelido para atender a las exigencias del servicio, a armar en guerra dos buques de la marina mércante nacional con lo que se perjudicó al comercio del país i se causaron grandes erogaciones al Erario. Tenemos que ocuparnos seriamente en ir en auxilio de nuestra Marina de Guerra, reducida al único buque que poseemos: el «Independencia», de escasas condiciones, de mui poca capacidad, de estado casi inútil i de ningún poder militar. No podemos seguir como hasta aquí atenidos tan solo a dicho barco que puede dejarnos sin llenar la misión a que se le destina, cuando más lo necesitemos.

Hai que pensar reflexivamente en la adquisición por el Estado, cuando menos de un buque de mil toneladas con capacidad para transportar cómodamente 500 o más plazas; de buenas condiciones marineras i de cierto poder militar; o dos, del tipo del «Independencia», que puedan servir para la conducción, a la vez que para otros servicios del Estado. No debe olvidarse que no tenemos ningún barco de guerra—pues que las condiciones del «Indepen-

dencia son ya pésimas—i que es indispensable adquirir otro u otros, para de ese modo estar listos siempre, a cualquier emergencia que pueda presentarse.

Esta Secretaría de Estado, que entiende que no puede transferirse para más tarde la adquisición de las naves de guerra que anteriormente se indican, espera que tengáis a bien pedir que las Cámaras Legislativas voten en el presente año la suma necesaria para llenar esa falta, con la urgencia que el caso requiere.

II.

A medida que va acercándose la apertura del Canal de Panamá se va haciendo más inminente la necesidad de dotar a nuestras costas de los faros más indispensables.

El notable estudio que al respecto ha hecho i publicado el Injenero Z. H. García, actual Delegado de Obras Públicas, merece la atención de nuestros Poderes Ejecutivo i Lejislativo. I es absolutamente necesario construir nuevos faros, por la situación geográfica de la isla i por la peligrosa irregularidad de sus costas que harán que otras naciones, bajo cuyas banderas navegará la inmensa cantidad de buques que traerá por esa ruta la portentosa obra del canal, por la seguridad i garantía de vida e intereses de que éstos tienen que responder, i aquellas que velar, tendrán que venir a ponerlos, sonrojándonos así ante el mundo civilizado i desconceptuando nuestras decididas inclinaciones a la cultura, al progreso, i, lo que es más todavía, desvirtuando nuestro, en muchas ocasiones demostrado, sentimiento de humanidad i patriotismo!

Estas poderosas razones mueven al que suscribe a pedirnos que se consigne en el proyecto de Presupuesto, la suma necesaria para el establecimiento de los faros que no tenemos i hacen notable falta en las costas de la República; ya que hace tiempo viene figurando alguna pequeña suma en el de Obras Públicas sin que hasta ahora se hayan empezado a ejecutar definitivamente.

·III.

Hai otro asunto de capital importancia para la vida del comercio, de la industria, de la agricultura i de las demás actividades del trabajo, que no puede desatenderse por más tiempo i que requiere nuestra especial atención; me refiero a los principales puertos de la República. Estos, Señor Presidente, reclaman de modo imperativo, la atención del Estado, a fin de que se pongan en condiciones para que puedan ofrecer fácil acceso a todos los buques que los visiten, no importa sus dimensiones i calado. Es este asunto de grande i vital interés, una vez que se trata de la más pródiga fuente de riqueza nacional, de la que más efectivamente procede la eficacia del porvenir del país.

IV.

Tambien debe ser objeto de nuestros constantes desvelos, el atender, por todos los medios imaginables, a nuestra marina mercante; buscando la manera de conceder ciertas franquicias a los armadores, i poniéndolos en condiciones de que puedan dedicarse a la navegación i servicio de cabotaje en nuestras costas, i aun haciendo viajes al extranjero. Es preciso tambien que vayamos pensando en dejar de ser, como lo hemos sido siempre i como aun lo somos, tributarios de las grandes Compañías Navieras de otros países que nos imponen crecidísimas tarifas i que se benefician en la exportación de nuestros productos. •

De ese modo i tan modestamente como nuestras fuerzas puedan alcanzar, podremos empezar a establecer el intercambio con el comercio extranjero, que tan innegables beneficios reportará al florecimiento de nuestro debilitado i pobre comerciante.

Para conseguir esto, lo primero que tenemos que hacer es dictar leyes sabias que faciliten a los armadores dominicanos, el medio de compensar racional i lójicamente los sacrificios que tengan que hacer al dedicar sus esfuerzos i sus capitales al desarrollo de la marina mercante nacional.

V.

Otros puntos que se trataron en la última Memoria de este Despacho, os encarezco tambien en esta; i son: la construcción de un buen Astillero en la República; la reconstrucción de las principales Comandancias de Puerto; i pedir a las Cámaras voten las reformas de las Leyes de Pilotaje i de Puertos que están mui deficientes i que necesitan de serios e importantes reparos.

VI.

Me permito recordar asimismo, por su elevado órgano, al Congreso Nacional i reclamada en la memoria pasada, la urgencia de adquirir un bote de gasolina para el servicio de los prácticos en este Puerto; i en esta, Señor Presidente, no solo os pido hagáis que se consigne en el Proyecto de Presupuesto la suma necesaria para dicha atención, sino tambien para la compra de varias lanchas grandes para que hagan el servicio a que la pueda destinar el Gobierno, procurando de ese modo ahorrar las fuertes sumas que ahora se gastan en el alquiler de las particulares para el transporte de tropas, bultos, carbón etc. a que hai que atender con frecuencia.

VII.

Esta Secretaría de Estado os encarece establecer definitivamente el cargo de Inspector de Puertos que ha sido transitoriamente creado, con el fin de inspeccionar debidamente i con frecuencia, cuanto atañe al mejor servicio de las Comandancias de Puerto i cuanto pueda contribuir a tenerlos siempre en útil estado de servicio.

CONCLUSION.

El fundamento que sirve de base a la estabilidad de todas las Instituciones civiles que rijen el Organismo del Estado, está vinculado en los medios de defensa de que la Nación pueda disponer para asegurar con ellos la buena entendencia i cordialidad con los demás países, i tener así la fuerza de respeto con que el Gobierno debe contar siempre para evitar las continuas amenazas contra los Poderes Públicos i contra la paz interior del país.

Esos medios de defensa i represión han de estar en relación directa con el coeficiente de población de la República, con la idiosincracia especial de sus hijos i con los recursos de que pueda disponer su Erario. Por eso, Señor Presidente, piensa el que suscribe, que el Ejército Nacional no puede contar con menos de tres mil plazas bien organizadas, perfectamente agrupadas i mejor instruidas; i nuestra Marina de Guerra, con dos o tres buques que aunque pequeños, llenen el objeto principal a que se destinan. Tales elementos armados, junto con la Guardia Republicana, son suficientes—por ahora, al menos—para garantizar el orden i la paz, base positiva de nuestro progreso material i por ende, de nuestro bienestar económico.

Conociendo, como conoce, el que suscribe, los altos propósitos que sustentáis, i las nobles ideas de bien que os animan en favor de la República, ha hecho lo posible por apuntar en esta breve Memoria todo lo que a su juicio puede de momento contribuir a realzar el prestigio i ennoblecer la alta misión que le está confiada a las Instituciones Armadas de la República.

Formulando mis votos porque tan noble, como jenerosa aspiración se realice para bien del país i prestigio de vuestro nombre, termino, Señor Presidente, deseando para vos la mayor suma de bienestar posible, i haciendo votos fervientísimos porque vuestra mano de habil gobernante conduzca a la Patria hacia un porvenir más halagüeño i lisonjero.

RAMON O. LOVATON.

ANEXOS.

ALLEN

ANEXO No. 1.

Por ser demasiado extenso, se resolvió publicar en folleto aparte, el proyecto de Ordenanzas Militares, correspondiente al anexo N^o 1 de que se habla en el curso de esta MEMORIA.

Anexo No. 2.

3-11-1961

**PROYECTO DE LEY DE SUELDOS, GRATIFICACIONES Y PENSIONES
DEL EJERCITO.**

CAPITULO I.

DE LOS SUELDOS MILITARES.

Art. 1º Los Generales de División y Brigada, y sus asimilados del Ejército de la República, que se encuentren sirviendo en activo en el mando de tropas, tanto en guarnición como en campaña, al frente de Gobernaciones y Comandancias Militares, Estado Mayor del Presidente de la República, Cuerpo de la Guardia Republicana ó en otros Centros, Establecimientos, Dependencias y comisiones, tendrán los sueldos siguientes: los Generales de División, *dos mil cuatrocientos pesos oro* anuales, y los de Brigada, *mil ochocientos pesos oro* anuales.

Art. 2º Los Jefes y Oficiales y sus asimilados que sirvan en los Cuerpos activos y auxiliares del Ejército y de la Guardia Republicana, Cuerpo del Estado Mayor del Presidente de la República, los que desempeñen las funciones de Jefes ó Ayudantes de Campo y de Ordenes, al servicio del Secretario de Guerra; los que tengan los cargos de Instructores del Ejército y de la Guardia; los que pertenezcan á los Estados Mayores de Plazas de las Comandancias Militares; los que sirvan en las Oficinas Militares de la Secretaría de la Guerra, Gobernaciones y Comandancias Militares; y los que presten servicio en los Establecimientos, De-

pendencias y demás Centros del Ejército, y de las Plazas Militares, gozarán los sueldos anuales que á continuación se expresan: Coroneles y asimilados, mil quinientos pesos; Teniente Coronel y asimilados, mil doscientos pesos; Mayores y asimilados, mil ochenta pesos; Capitanes Ayudantes Mayores de los Cuerpos activos, novecientos sesenta pesos; Capitanes y asimilados, novecientos pesos; primeros Tenientes y asimilados, setecientos ochenta pesos; segundos Tenientes y asimilados, setecientos veinte pesos.

Art. 3º Los Sargentos, Cabos, Cornetas y Trompetas, Tambores, y soldados de los Cuerpos activos del Ejército gozarán de los sueldos anuales siguientes: Sargentos, trescientos treintiseis pesos; Cabos, doscientos ochentiocho pesos; Cornetas, Trompetas y Tambores, doscientos sesenticuatro pesos; Soldados, doscientos cuarenta pesos.

Los de la Guardia Republicana gozarán los sueldos anuales siguientes: Sargentos, cuatrocientos ochenta pesos; Cabos, trescientos sesenta pesos; Cornetas y Trompetas, trescientos pesos; Guardias, doscientos cuarenta pesos.

Art. 4º Los siguientes empleados especiales tendrán los sueldos anuales que á continuación se expresan: Director de la Banda de Música, mil ochenta pesos; Sub-Director de la Banda de Música, setecientos ochenta pesos; Jefe de la Banda de Música, quinientos cuarenta pesos; Músicos de primera clase, trescientos sesenta pesos; Músicos de segunda clase, trescientos pesos; y Músicos de tercera clase, doscientos cuarenta pesos; Instructor de Cornetas y Tambores, setecientos veinte pesos; Barbero de las fuerzas del Ejército de Santo Domingo, setecientos veinte pesos; Dentista de las fuerzas del Ejército de Santo Domingo, seiscientos pesos; Maestros de Cornetas y Tambores, Silleros y Guarniciones, Herradores, Armeros, y Basteros, trescientos sesenta pesos.

Art. 5º Los alumnos de la Escuela Militar de la República, tendrán cada uno trescientos pesos anuales como sueldo.

CAPITULO II.

DE LAS GRATIFICACIONES MILITARES

Art. 6º A los Generales, Jefes y Oficiales que desempeñen comisiones militares fuera de la República por orden del Gobierno, se les abonará, á más de su sueldo, un veinticinco por ciento sobre el mismo y el pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado.

Art. 7º A los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército activo en desempeño de comisión del servicio que tuvieren que cambiar de residencia, el Estado les dará pasaje libre, por ferrocarril ó vapores.

Art. 8º Se abonará para bagaje de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército activo que marchen en comisión del servicio sin utilizar los ferrocarriles y líneas de vapores, tres pesos por cada diez kilómetros.

Art. 9º Los Generales, Jefes y Capitanes de todas las Armas del Ejército permanente, y los primeros y segundos Tenientes de los Cuerpos Montados, tendrán derecho á forraje para sus cabalgaduras, en esta forma:

Generales y primeros Jefes de Cuerpo, para dos caballos.

Jefes sin mando de Cuerpo, Capitanes y Oficiales subalternos, para un solo caballo.

Art. 10. El Estado proporcionará ración de rancho á todas las clases é individuos de tropa del Ejército, tanto en guarnición como en campaña; descontándosele el importe de dicho rancho, de sus haberes diarios, y el resto después de descontarles la parte que se destina para el lavado de ropa y demás atenciones, se le entregará directamente en mano.

En las guarniciones donde no hubiere facilidades para darle el rancho á la tropa, se le dará su equivalente también en dinero.

Art. 11. Los Sargentos que teniendo buena conducta y reconocida aptitud, no aspiren a ser Oficiales, se podrán admitir a tres períodos de reenganche; el 1º que durará tres años; el 2º que durará cuatro más y el último que durará seis años más.

En el primer período disfrutarán de tres pesos de gratifica-

ción, sobre su sueldo; en el segundo, de cinco pesos, y en el tercero, de diez pesos, sobre su sueldo, respectivamente.

CAPITULO III.

DE LAS PENSIONES MILITARES.

Art. 12. La Nación acoge bajo su protección y amparo, á los individuos del Ejército desde soldado á General de División, inclusive, y sus asimilados que se inutilicen en su defensa, ó de las Instituciones, ó con ocasión del servicio.

Art. 13. Los Generales del Ejército, que en ocasión de guerra ó en actos del servicio se inutilicen totalmente, pierdan de un todo la vista, ó un miembro, á consecuencia de heridas recibidas, ú otras causas y que por tal circunstancia tengan que retirarse del Ejército activo; y los Jefes, Capitanes y Oficiales subalternos que en campaña ó en actos del servicio pierdan totalmente la vista ó un miembro, se inutilicen para poder continuar en las filas ó comisiones activas del Ejército, se les concederá el sueldo según los años del servicio que lleven en la proporción siguiente:

Dentro de los diez primeros años de servicio, el sesenta por ciento del sueldo de activo.

A los quince años de servicio el sesenta y cinco por ciento del sueldo de activo.

A los veinte años de servicio, el setenta por ciento del sueldo de activo.

A los veinticinco años de servicio, el setenticinco por ciento del sueldo de activo.

A los treinta años de servicio, el ochenta por ciento del sueldo de activo.

A los treinticinco años de servicio, el ochenticinco por ciento del sueldo de activo.

A los cuarenta años de servicio, el noventa por ciento del sueldo de activo.

A los cincuenta años de servicio, el mismo sueldo de activo.

Para poder conceder las pensiones *de invalidéz*, es condición indispensable, que los interesados estén, en el acto de haberles ocurrido el accidente, en posesión de un Despacho firmado por el Presidente de la República, y el Secretario de Estado de Guerra y Marina, el cual pueda acreditar el grado que tenía y el puesto que ocupaba al ocurrirle la desgracia.

Art. 14. A los Sargentos, Cabos, y Soldados ó Guardias que en campaña ó en función del servicio se inutilicen, pierdan un miembro de su cuerpo, ó se queden totalmente ciegos, percibirán como pensión de invalidez, el cincuenta por ciento de su sueldo activo.

Art. 15. Los aspirantes á pensión *de invalidéz*, promoverán sus instancias en el plazo de un año, contado desde que ocurrió el accidente que produjera aquella; este período se entenderá prorrogado para los que justifiquen haber quedado imposibilitados sin conseguir la curación.

Art. 16. El aspirante sea cual fuere su graduación hará la solicitud al Presidente de la República, por conducto del Secretario de Estado de Guerra y Marina, á la cual se unirá la aclaración de *invalidéz* y demás antecedentes oportunos. Esta última autoridad autorizará la apertura de un expediente para acreditar que la inutilidad procede de las causas ó accidentes indicados en los artículos 13 y 14, y cuando lo estime justificado, lo elevará al Poder Ejecutivo, para que resuelva le sea otorgado el derecho á la pensión correspondiente.

Art. 17. Si el aspirante hubiere sufrido la amputación de mano, antebrazo, brazo, pié, pierna ó muslo por causa precisa de herida ó consecuencia de ella, recibida en función de guerra; bastará para la formación del expediente; unir á la solicitud de pensión por inútil, la filiación ú hoja de servicio del interesado con nota bien circunstanciada del hecho de armas, y la correspondiente declaración de inutilidad.

Art. 18. Los aspirantes serán declarados inválidos en virtud de Resolución del Poder Ejecutivo; y una vez recaiga esta,

causarán altas como tales, debiendo percibir de las Oficinas de Hacienda la pensión correspondiente.

Art. 19. Si algún individuo del Ejército, declarado inválido y pensionado, como tal por el Estado, se restableciera completamente de su inutilidad, perderá incontinenti el derecho á la pensión, pero tendrá preferencia á ser colocado en las filas, cargos ó comisiones activas del Ejército.

Art. 20. Nadie tendrá derecho á disfrutar otra pensión de *invalidéz*, más que la que le pueda corresponder por razón del grado que sirviera cuando le resultó la inutilidad, solo en el excepcional caso de que la referida inutilidad revista tales circunstancias, que aconsejen el Poder Ejecutivo concederle con el sueldo equivalente al grado inmediatamente superior, al que disfrutara en el acto de quedar inválido.

Art. 21. Las viudas de los militares de todas clases, muertos en función de guerra, ó de los que, en el término de un año fallecieron á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó á causa de naufragio, incendio ó terremoto, estando en función del servicio, disfrutarán en concepto de *viudedad*, la pensión de veinticinco por ciento de los sueldos que disfrutaban en vida sus esposos en servicios del Ejército.

Art. 22. Los hijos ó hijas de militares muertos en campaña, ó de los que, se encuentren en el caso del artículo anterior, tendrán igualmente derecho ó las mismas pensiones en el caso de *horfandad*, ó en el de que sus madres pasen á segundas nupcias, ó tomaren estado de religiosa, mientras las hijas no se casen y los varones no hayan salido de la menor edad ú obtenido destino con sueldo del Estado.

De esta misma pensión disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos en acción de guerra ó á consecuencia de las mismas causas que se determinan en el artículo 21, y fuesen viudas pobres, y los padres que encontrándose en idénticas condiciones, no tengan medios de subsistencia.

Art. 23. Para que las personas comprendidas en los artículos 21 y 22 tengan derecho á optar á las pensiones que en ellas

se determinan, es indispensable que los Generales, Jefes y Oficiales, estén al tiempo de su fallecimiento en posesión de un Despacho firmado por el Presidente de la República y el Secretario de la Guerra, por el cual se acredite el grado efectivo y sueldo que gozaban al morir.

Art. 24. Las familias que obtuvieren pensión de *montepío militar* entrarán á gozarla desde el día siguiente al fallecimiento del General, Jefe ú Oficial, cuyo derecho representan.

Art. 25. Ninguna persona podrá gozar más de una pensión de *montepío* á la vez; pero tendrá el derecho de elegir la mayor entre aquellas á que tuviere derecho.

Art. 26. Cuando el derecho de la pensión recayere en los hijos por haber muerto ó tomado estado la madre, la disfrutarán entre ellos en común, ó se la distribuirán por iguales partes con anuencia de su tutor ó curador. Cuando cesare el derecho de alguno de los hijos, la parte de la pensión que le correspondía acrecerá la de sus hermanos.

Art. 27. No será necesaria la residencia en la República, para gozar de la pensión íntegra de *montepío militar*.

Art. 28. Para solicitar el pago de las pensiones de *montepío militar* deben los interesados dirigir al Poder Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de la Guerra una exposición, acompañando los Documentos siguientes:

1º La fé de muerte del General, Jefe ú Oficial, con los requisitos legales. . . .

2º El primero y último Despacho originales.

3º La hoja de servicios ó una certificación de ellos autorizada en debida forma por los Jefes á cuyas órdenes estaba en el acto de su fallecimiento.

4º La fé de casamiento otorgada por el párroco respectivo, con la calidad de que sea legalizada por notario público.

5º La fé de bautismo de los hijos con igual legalización.

Art. 29. El Poder Ejecutivo, oyendo préviamente á los Secretarios de Guerra y Marina y de Hacienda y Comercio, declarará ó nó el derecho á las pensiones de *montepío militar*.

CAPITULO IV.**DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 30. Esta Ley empezará á surtir sus efectos desde el 1º de Enero de 1914; y deroga á toda otra Ley, Decreto ó Resolución que le sean contrarios.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los de del año 1913; 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

Anexos Nos. 3 y 4.



PROYECTO DE LEY

QUE REFORMA ALGUNOS ARTICULOS DE LA DE ORGANIZACION DEL EJERCITO

DE 17 DE JULIO DE 1912.

Art. 1º. Los grados de Generales de División y Brigada y de Coronel del Ejército Nacional, solo podrán ser conferidos, en lo adelante, por el Sénado de la República, a propuesta del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Los grados de Teniente Coronel, Mayor, Capitán, 1º y 2º Tenientes, los concederá en lo sucesivo el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo que se previene a este respecto en la Ley sobre Organización del Ejército y lo que disponga el Reglamento de Ascensos y Recompensas que debe dictarse por dicho Poder Ejecutivo.

Art. 3º El grado militar es una propiedad conferida por el Senado de la República y el Poder Ejecutivo, con todos los derechos que las Leyes y el Reglamento sobre la materia consignan, y el carácter que se adquiere con el mismo, es permanente, y solo lo anula la sentencia de degradación pronunciada por un Tribunal de guerra competente.

Art. 4º Por el Poder Ejecutivo deberá procederse, a la mayor brevedad, a dictar el Reglamento de Ascensos y Recompensas a que se refiere esta Ley y la de Organización del Ejército.

Art. 5º Quedan derogados los artículos 4º y 45 de la Ley sobre Organización del Ejército, de 17 de Julio de 1912, en la parte que le sea contraria a la presente Ley.

Dada etc.....

Anexo No. 5.

3. 21. 1951

GRAL. JOSE BORDAS VALDES,
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO: Que se hace de todo punto necesario la reorganización del único Plantel de enseñanza militar que existe en la República, de modo que, satisfaga el objeto de su creación.

CONSIDERANDO: Que es indispensable procurar instrucción, no tan sólo á los jóvenes que aspiren á ingresar en la clase de Oficiales del Ejército y Armada; sino también, tratar de conseguir que los Oficiales de la actualidad adquieran el nivel intelectual requerido á las clases á que pertenecen.

CONSIDERANDO: Que por otro lado no puede desatenderse la enseñanza de las distintas clases de tropas, y el Estado no se encuentra hoy en condiciones de establecer, á imitación de otros países, un Establecimiento de educación militar que se dedique exclusivamente á la enseñanza de las expresadas clases de tropa; y

CONSIDERANDO: Que se hace imprescindible, para atender a las necesidades que se apuntan, el conciliar estas con las demás que actualmente tiene el Estado.

DECRETO:

Art. 1º La Ecademia Militar que actualmente existe en la República, deberá refundirse en un Plantel de instrucción militar, que debe ser común á los jóvenes que aspiren á graduarse de

Oficiales del Ejército y Armada; á los Oficiales que actualmente pertenecen á las Instituciones Militares, y á las distintas clases de tropa, que en la actualidad formen parte de los Cuerpos Armados. Dicho Plantel por la índole misma, de su institución se denominará «Escuela Militar y Naval.»

Art. 2º Para los fines de su creación y en lo concerniente al plan general de estudio de dicha Escuela, deberá dividirse esta en tres «Cursos» de instrucción, que serán independientes entre sí, y los cuales comprenderán las materias necesarias para el aprendizaje ó perfeccionamiento de los estudios, ya se destinen á los aspirantes á Oficiales, y sean dedicados á los Oficiales de la actualidad, ó de otro modo, pertenezcan á las Clases de tropa.

Art. 3º Los expresados tres Cursos de instrucción estarán clasificados así:

«Curso de aprendizaje militar y naval», en el que deberá darse la instrucción teórica y práctica de los jóvenes aspirantes, que después de concluir con aprovechamiento los estudios que les exijan en el mismo, y de realizar las prácticas reglamentarias, puedan ingresar en los Cuerpos ó Comisiones activas del Ejército, ó en los Buques ó Establecimientos de la Armada.

«Curso de Aplicación para Oficiales», en el que deberán ampliar y perfeccionar sus estudios teóricos y prácticos, todos los Oficiales del Ejército, con objeto de adquirir en el mismo el nivel intelectual de los que se gradúen como Oficiales en este Plantel; y,

«Curso de Aplicación para las clases de tropa», en el que adquirirán todos los Sargentos, Cabos y Soldados del Ejército, los conocimientos que son indispensables para desempeñar á satisfacción el cometido que á cada uno les está asignado, tanto en guarnición como en campaña.

Art. 4º La Escuela Militar dependerá directamente de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina; pero el Comandante Militar ejercerá una inspección y supervijilancia constante sobre dicho Establecimiento, como Jefe que es de esta Plaza, y á quien por virtud de la Ordenanza Militar, le están subordinados todos los Oficiales de cualquier graduación, que se encuentren en la

jurisdicción de su mando, afectos á la guarnición ó encargados de algún servicio militar.

Art. 5º Para los fines de su organización y disciplina, personal de ella, obligaciones de los empleados y profesores que sirvan en la misma, así como de los alumnos, plan de enseñanza en general, y por separado para cada Curso; exámenes, calificaciones, grados y recompensas; y todo lo demás, en fin, que es indispensable para el buen funcionamiento de esta Escuela, deberá regirse la misma, por las disposiciones contenidas en este Decreto, por el Reglamento Interior de dicho Establecimiento, que deberá dictarse por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, y por las órdenes que dé el Director de dicho Plantel, dentro de las atribuciones que le conceda el referido Reglamento.

Art. 6º Este Decreto deroga todo otro que le sea contrario, y cuantas resoluciones y disposiciones se hayan dictado hasta el presente y se oponga al mismo; y la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, queda encargada de su debido cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Junio de 1913; año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

BORDAS VALDES.

El Secretario de Estado de Guerra y Marina:

TADEO ALVAREZ

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

ESCUELA MILITAR Y NAVAL

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

ESCUELA MILITAR Y NAVAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

CAP. I.

OBJETO Y ORGANIZACION DE LA ESCUELA.

Art. 1º La Escuela Militar y Naval de acuerdo con el artículo 1º del Decreto de su fundación, será un Centro común de instrucción á los jóvenes que aspiren á graduarse de Oficiales del Ejército y Armada; á los Oficiales que actualmente pertenecen á las Instituciones Militares y á las distintas clases de tropa que formen parte de los Cuerpos armados.

Art. 2º Dicha Escuela para los fines de su organización y disciplina se regirá por las disposiciones contenidas en este Reglamento y en el Decreto de su creación.

Art. 3º La Escuela Militar y Naval de acuerdo con las prescripciones del Decreto de su fundación de 6 de junio de 1913, dependerá directamente de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina; pero el Comandante Militar de esta Plaza, por su carácter de Jefe de ella, y á quien por virtud de la Ordenanza del Ejército, le están subordinados todos los Oficiales de cualquier graduación que se encuentre en la jurisdicción de su mando, afectos á la guarnición ó encargados de algún servicio, ejercerá una inspección y supervijilancia constante sobre este Plantel de instrucción.

CAP. II.

PERSONAL DE LA ESCUELA.

Art. 4º El personal de la Escuela Militar y Naval deberá componerse de:

- 1º Un Director profesor.
- 2º Un Subdirector, profesor de Náutica.
- 3º Los Profesores militares y civiles que á juicio del Poder Ejecutivo sean necesarios para la enseñanza de los tres cursos en que se divide el plan general de estudio de la misma.
- 4º Un Secretario (que lo será uno de los Profesores).
- 5º El número de alumnos de náutica y militares que figuren cada año en la Ley de Gastos Públicos; y el de Oficiales y distintas clases de tropa que se destinen á recibir instrucción por el Comandante Militar de esta Plaza; y
- 6º Un portero.

CAP. III.

DEL DIRECTOR.

Art. 5º El Director será el primer Jefe de la Escuela y tendrá una graduación entre las comprendidas entre Mayor á Coronel, ó asimilado á cualquiera de ellas, y á parte de las prerrogativas y atribuciones que le conceda las Ordenanzas del Ejército y Código Penal Militar, por virtud de su grado ó asimilación militar; tendrá por razón de su cargo en la Escuela, los siguientes derechos y deberes:

- 1º Cumplir por su parte y hacer cumplir á todos sus subordinados este Reglamento y el horario de las clases y ejercicios de la misma, al par qua todas las órdenes que reciba de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina ó de la Comandancia Militar, y que sean relativas á las tareas de dicho Plantel y cuanto pres-

cribe las Ordenanzas y Código Penal Militar, á que también estará el mismo sometido.

2º Fijar el horario de las clases teóricas y prácticas de la Escuela y determinar el tiempo y la forma en que han de desempeñarse las demás tareas del servicio; debiendo para todo ello ponerse de acuerdo con el Comandante Militar de la Plaza.

3º Dar cada vez que lo juzgue por conveniente, ó cuando el interés y la buena marcha del Plantel lo requieran, las órdenes conducentes del caso, bien sea por escrito ó verbalmente.

4º Examinar los programas de los Profesores para aprobarlos ó reformarlos convenientemente.

5º Proponer á la Comandancia Militar ó á la Secretaría de Estado de Guerra y Marina,—según los casos—, las medidas que puedan contribuir á mejorar la enseñanza científica y militar de los alumnos y las modificaciones sustanciales de este Reglamento que creyese convenientes para el mejor servicio de la Escuela.

6º Trasmistir á quien corresponda cuantas solicitudes y reclamaciones hagan los Profesores ó alumnos de la Escuela.

7º Nombrar las Comisiones examinadoras y presidir los exámenes cuando no lo haga el Comandante Militar, Gobernador ó Secretario de Estado de Guerra y Marina.

8º Dar parte circunstanciado al Secretario de Estado de Guerra y Marina ó al Comandante Militar, sobre la conducta que observen los alumnos de la Escuela y al primero, del resultado de los exámenes de todos.

9º Presidir las sesiones de la Junta Consultiva de la Escuela.

10. Nombrar el servicio que deben prestar los alumnos dentro del local de la Escuela, cuando se resuelva que estos tengan el carácter de internos en el referido Plantel.

11. Tener á su cargo la enseñanza de las asignaturas que le señale el horario de las clases de la Escuela.

12. Ejercer las funciones disciplinarias que le concede este Reglamento.

13. Nombrar, de acuerdo con los demás Profesores del Es-

tablecimiento, los sargentos y cabos de carácter transitorio, entre aquellos alumnos aspirantes á Oficiales del Ejército y Armada, que demuestren mayor aprovechamiento en un examen de tanteo que deberá verificarse, cuando dicho Director lo crea oportuno, que tengan mejor conducta y que posean las condiciones de carácter que se requieren para el mando.

14. Dar su voto en los tribunales de examen de que forme parte.

15. Supervijilar constantemente todas las clases teóricas y ejercicios prácticos de la Escuela, responsable como és del adelanto de todas las materias que en ella se cursen, y del orden y regularidad que en la misma debe existir.

16. Distribuir á los alumnos en las clases según los estudios que hubieren hecho y los exámenes que hubieren sufrido.

17. Dar licencia que no pase de cinco días, á los empleados y alumnos del Establecimiento que sean aspirantes á Oficiales del Ejército y Armada.

18. Pedir separación de los miembros del personal docente y demás empleados que por omisión en el cumplimiento de sus deberes ó por mala conducta, no convengan al servicio y buen orden de la Escuela.

19. Proponer á la Secretaría de Estado de Guerra y Marina los gastos que fueren necesarios para la buena marcha y orden del Establecimiento, y enviar el presupuesto detallado de la plantilla del personal que se necesita para el Plantel, y los gastos probables que hayan de hacerse en el año.

CAP. IV.

DEL SUBDIRECTOR.

Art. 6º El Subdirector estará en todo subordinado al Director, debiendo reemplazar á este en todas las faltas temporales, y su principal deber es velar por el orden de la Escuela, y el

buen comportamiento de los alumnos y empleados subalternos, y además tendrá las obligaciones que siguen:

1º Distribuir proporcionalmente á los alumnos en secciones y señalarles el número de orden.

2º Dar la orden diaria y distribuir el servicio, cuando los alumnos aspirantes á Oficiales sean internos, tomando antes las disposiciones del Director.

3º Velar por el buen orden y régimen interior del Establecimiento.

4º Visitar con frecuencia las clases y dar cuenta al Director de las faltas que notare ó que los Profesores le indicasen.

5º Tener á su cargo la enseñanza de las asignaturas que le señale el horario de las clases de la Escuela.

6º Inspeccionar periódicamente todas las dependencias de la Escuela, á fin de asegurarse de su buena conservación, limpieza y orden.

7º Recibir diariamente el parte de los Profesores y Secretario, como resultado de sus funciones y transmitirlo al Director y cuantas noticias adquiriera en el Establecimiento, para que este último funcionario las comuniqué á su vez á la Comandancia Militar de la Plaza.

CAP. V.

DE LOS PROFESORES.

Art. 7º Los Profesores estarán bajo las inmediatas órdenes del Director y Subdirector de la Escuela—si son empleados de plantilla de ella—, y tendrán á su cargo la enseñanza de las asignaturas que se les encomienden, conforme á los respectivos programas de estudio.

Art. 8º Si los Profesores desempeñan sus servicios en otros Cuerpos, cargos y comisiones activas del Ejército, y se les encarga de la enseñanza militar de la Escuela, estarán estos siempre bajo las órdenes de las autoridades militares de quienes directa-

mente dependan, pero obligados á tomar á su cargo la enseñanza de aquellas materias que se le asignen en el horario de clases del referido Establecimiento.

Art. 9º Si los Profesores son militares, á más de las facultades que les concede este Capítulo, tendrán la jurisdicción y autoridad que les dará su grado en el Ejército; y si son civiles, solo podrán ejercer sobre los alumnos de la Escuela las funciones disciplinarias que les concede este Reglamento.

Art. 10. Deberán concurrir á los exámenes que se rindan según los nombramientos hechos por el Director.

Art. 11. También serán atribuciones de los Profesores las siguientes:

1º Prestar el Director y Subdirector una colaboración constante á fin de propender al afianzamiento del orden y disciplina del Establecimiento.

2º Con perfecto orden llevar en cada clase los registros de clasificación de faltas de asistencia y demás que se establezcan.

3º Comunicar diariamente al Subdirector las faltas habidas y novedades que ocurran.

4º Presentar al Director los programas de las asignaturas á ellos encomendadas, para que los apruebe ó reforme.

5º Mandar los ejercicios prácticos que les estén confiados.

CAP. VI.

DEL BIBLIOTECARIO.

Art. 12. Al principio de cada año escolar, el Director del Plantel hará entre los Profesores del mismo el nombramiento de Bibliotecario y Encargado del Museo.

Art. 13. El Bibliotecario tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad los libros y demás objetos de la Biblioteca, modelos, máquinas, material de enseñanza y demás efectos; cuidará de su conservación y mejora y llevará los correspondientes registros de entrada y salida, y en los cuales se dé á conocer el número, nomi-

bres, calidad y aplicación de cada uno de dichos libros y enseres de la Biblioteca y Museo.

Art. 14. El Bibliotecario propondrá á la Junta Consultiva de la Escuela, la adquisición de las obras científicas y de texto y de los aparatos y útiles que estime necesarios.

Art. 15. Al rendirse el informe de cada año escolar á la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, por la Dirección de la Escuela, se dará un conocimiento detallado de la Biblioteca y el Museo.

CAP. VII.

DEL SECRETARIO.

Art. 16. De entre los Profesores de la Escuela se elejirá por la Dirección de ella, uno que ejerza las funciones de Secretario, sin que por ello esté redimido el que desempeñe este cargo, de dar tambien las clases que le encomiende el Director.

Art. 17. El Secretario estará subordinado al Director y Subdirector de la Escuela; ejercerá sobre los alumnos la más estricta vijilancia y estará bajo su inmediata responsabilidad el aseo é higiene del Establecimiento.

Art. 18. El Profesor Secretario cuando faltare temporalmente el Subdirector, le reemplazará en el mecanismo interno de la Escuela, sin modificar en nada sus disposiciones, y no tendrá autoridad sobre los demás profesores de la Escuela.

Art. 19. Además de los deberes expresados, tendrá el Profesor Secretario los que se detallan á continuación:

1º Trasmistir á quien corresponda las órdenes que reciba de sus superiores.

2º Llevar la correspondencia y documentación oficial de la Escuela y desempeñar también la Secretaría de la Junta Consultiva de la misma.

3º Prestar al Director y Subdirector constante ayuda, á fin de mantener el orden y la disciplina de la Escuela.

4º Pasar dos veces al día lista de los alumnos—cuando sean internos—y dar parte por escrito al Subdirector de todas las faltas que advierta.

5º Ejercer las funciones disciplinarias que le concede este Reglamento y las Ordenanzas del Ejército y Código Penal Militar.

CAP. VIII.

DE LA COMISION CONSULTIVA.

Art. 20. Formarán la Junta Consultiva el Director de la Escuela, como Presidente, y dos Profesores más, en calidad de Vocales, que aquel debe elegir al principio de cada año escolar.

Art. 21. Son atribuciones de esta Junta además de las señaladas en los artículos anteriores:

1º Resolver las cuestiones que acerca de los programas ó plan de enseñanza surgieren entre el Director y los Profesores.

2º Determinar lo conveniente acerca de la adquisición de libros y demás efectos para la Biblioteca y Museo; y

3º Proponer á la Secretaría de Estado de Guerra y Marina cuantas mejoras considere conducentes al fomento y régimen interior de la Escuela.

Art. 22. La Junta Consultiva llevará un libro foliado de actas, en el cual han de insertarse por orden de fechas, todas sus deliberaciones.

CAP. IX.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 33. En la Escuela Militar y Naval habrá distintas clases de alumnos, según que aspiren á graduarse como Oficiales del Ejército y Armada; ya sea que hayan ingresado en el Plantel como tales Oficiales, con objeto de ampliar y perfeccionar sus es-

tudios, ó ya que tengan su entrada en el referido Establecimiento, como clases de tropa, para adquirir en él mismo, los conocimientos que son indispensables, para desempeñar á satisfacción el cometido que á cada uno les está asignado en guarnición y en campaña.

Art. 24. Para el ingreso de los jóvenes en la primera clase de alumnos, esto es, en la de aspirantes á *Oficiales del Ejército y Armada*, han de reunir las condiciones siguientes:

1º Haber cumplido la edad de diez y siete años y no pasar de veintidos.

2º Ser dominicanos é hijos también de padres dominicanos, por nacimiento ó naturalización.

3º Tener la aptitud física necesaria para el servicio militar según reconocimiento facultativo, y tener la estatura y desarrollo corporal correspondiente á su edad.

4º Acreditar en un examen ante el personal docente de la Escuela, que poseen conocimiento de *Lectura, Aritmética, Gramática, Nociones de Geografía Universal y especial de América, Nociones de Historia Patria, Geometría objetiva y Principios de dibujo lineal*.

5º Tener una acrisolada conducta, según certificación que deberán presentar, autorizada por el Presidente del Ayuntamiento y autoridad gubernativa de su localidad.

6º Estar expresamente autorizados por los padres, por las madres ó por los tutores, en su caso, para dedicarse á las tareas de la Escuela, según las prescripciones de este Reglamento.

7º Que después de ser admitidos como alumnos de la Escuela, se comprometan bajo juramento de ley, á permanecer en ella hasta terminar todos los estudios, salvo fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 25. Para pertenecer á cualquiera de las otras dos clases de alumnos de esta Escuela, es decir, á las de *Oficiales* ó distintas clases de tropa, de los Cuerpos ó comisiones activas del Ejército, no se requiere más condición, que ser expresamente destinados á ella, por autoridad ó jefe militar competente.

Art. 26. Todos los alumnos de esta Escuela tendrán el carácter de externos y por lo tanto comerán y dormirán fuera del Establecimiento; pero además de las horas de clases permanecerán en él, todo el tiempo que se les determine en el Horario de la Escuela, y en las órdenes que se les comuniquen por el Director de la misma.

Art. 27. Son deberes de todos los alumnos de esta Escuela:

1º Ser muy obedientes, respetuosos y subordinados con el Director, Subdirector y Profesores de la Escuela.

Los que pertenezcan á la clase de aspirantes á Oficiales del Ejército y Armada, tendrán los mismos deberes, consideraciones y respeto con los Sargentos y Cabos de carácter transitorio que se nombren entre ellos.

2º Ser así mismo muy considerados, respetuosos y obedientes con los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, de superior graduación á ellos y saludarlos militarmente en donde quiera que los encuentren.

3º Consagración absoluta á la carrera de las armas.

4o. Conocimiento íntimo de que tienen el deber de sacrificarlo todo en bien del servicio y honor militar.

5o. Obligación sagrada de conservar á toda costa la honra y prestigio de las armas y la reputación de la Corporación é Institución á que pertenecen con su correcto proceder, acreditada moralidad y suficiencia, modales decorosos y conducta irreprochable.

6o. Ser muy serios y atentos, no usar juegos ni bromas pesadas entre sí, ni pretender preponderar sobre sus iguales.

Art. 28. Los alumnos aspirantes á Oficiales del Ejército y Armada á quienes se conceden los grados transitorios de Sargentos y Cabos, tendrán en todo aquello que se relacione con el servicio interior de la Escuela, las mismas atribuciones y derechos que las Ordenanzas y Código Penal Militar confiere á los de sus mismas graduaciones en el Ejército activo de la República.

Art. 29. Para la represión de las faltas ó delitos, todos los alumnos de la Escuela estarán bajo la jurisdicción militar del Di-

rector, Subdirector y Profesores, conforme á las leyes generales militares, y con lo que especialmente se dispone en este Reglamento y en las órdenes que se dicten por la Dirección del Plantel.

CAP. X.

DEL PORTERO.

Art. 30. Son deberes del Portero de la Escuela:

1o. Abrir el local de la misma una hora antes de la señalada por el horario de las clases de ella.

2o. Estar á las órdenes del Director, Subdirector y Profesores de la Escuela, para desempeñar con eficacia todas las comisiones que se les confíen relativas al servicio del Establecimiento.

3o. El portero será muy respetuoso y subordinado con el Director, Subdirector y Profesores del Plantel y al mismo tiempo también, muy respetuoso y cortés con los alumnos del mismo.

CAP. XI.

PLAN GENERAL DE ENSEÑANZA.

Art. 31. El Plan General de estudios de esta Escuela, de acuerdo con el artículo 2o. del Decreto que la reforma, de 6 de Junio de 1913, estará dividido en tres Cursos de instrucción independientes entre sí, y los cuales comprenderán las materias que á continuación se expresan:

Curso de aprendizaje Militar y Naval.

Estudios comunes á todos los aspirantes á Oficiales del Ejército y Armada.

PRIMER AÑO.

Enseñanza Teórica.

Aritmética práctica (completa).
 Geometría demostrada.
 Gramática (primera y segunda parte).
 Geografía Patria.
 Moral.
 Táctica de Infantería { De recluta.
 { De Sección.
 { De Compañía.
 Ordenanzas Militares y Moral Militar.
 Código Penal Militar.

Enseñanza práctica.

Instrucción práctica de Recluta, Sección y Compañía.
 Gimnasia.
 Esgrima.

SEGUNDO AÑO.

Enseñanza Teórica.

Aritmética razonada.
 Gramática (Tercera y cuarta parte).
 Historia Patria.
 Geografía Universal.
 Moral y Ordenanzas Militares.
 Táctica de Batallón, de Infantería.
 Organización militar de los Ejércitos.
 Servicio de campaña.

Enseñanza práctica.

Conocimiento del fusil é instrucción práctica de tiro.
Esgrima.

TERCER AÑO.

Enseñanza Teórica.

Algebra (hasta ecuaciones de segundo grado).
Historia Universal.
Historia Militar.
Nociones de Derecho de la Guerra.
Fortificación pasajera y de campaña.
Inglés.
Armas portátiles.
Táctica de Infantería } De Regimiento.
 } De Brigada.

Enseñanza práctica.

Ejercicio de tiro al blanco.
Ejercicios prácticos de Infantería.
Esgrima.
Equitación.

Art. 32. Los jóvenes que adquirieran con aprovechamiento los estudios que anteceden, si no quieren optar á ninguna de las Armas especiales, ó no desean ingresar en la Armada Nacional, podrán ser promovidos por el Poder Ejecutivo al grado de Segundo Teniente de Infantería.

Art. 33. Los alumnos que habiendo terminado satisfactoriamente el período de instrucción del «Curso de Aprendizaje militar» hayan demostrado durante el mismo cualidades sobresalientes y especiales disposiciones para dedicarse á otras Armas y Cuerpos, ó á la Marina de Guerra, deberán ser ascendidos á Segundos Tenientes, los del Ejército y los de Marina se embarcarán en los buques de la Armada como Guardias Marina, donde ascenderán

después de haber cursado unos y otros con aprovechamiento los estudios especiales que siguen, á Segundos Tenientes del Arma ó Cuerpo respectivo, si son del Ejército, ó á Alferz de Fragata, si son de la Armada.

(a) CABALLERIA.

(UN AÑO).

Enseñanza Teórica.

Servicio de campaña (Exploración, Reconocimientos).
 Servicio de avisos y seguridad (Partes, Noticias &).
 Levantamientos rápidos de croquis é itinerarios.
 Telegrafía.
 Hipolojía y Remonta.

Enseñanza Práctica.

Évoluciones de la Caballería.
 Destrucción de vías de comunicación.
 Esgrima de sable.
 Equitación.

(b) ARTILLERIA.

(TRES SEMESTRES).

Enseñanza Teórica.

Balística
 Material de Artillería.
 Teoría del Tiro de Artillería.
 Física.
 Hipolojía y Remonta.
 Matemáticas (Trigonometría y Geometría Aanalítica).

Enseñanza Práctica.

Reglamento de Evoluciones.
 Esgrima de sable.
 Equitación.

(c) INGENIEROS.

(DOS AÑOS)

Enseñanza Teórica.

Fortificación.
 Material de Artillería.
 Química Industrial Militar.
 Física.
 Matemáticas (Geometría Analítica y Descriptiva, Mecánica y Trigonometría).
 Arquitectura militar.

Enseñanza Práctica.

Trabajos especiales de Zapadores.
 Esgrima.
 Equitación.

(d) ARMADA DE GUERRA.

(DOS AÑOS)

Enseñanza Teórica.

Astronomía.
 Navegación.
 Máquinas de Vapor aplicadas á la Marina.
 Derecho Internacional Marítimo.

Enseñanza Práctica.

Maniobras.
 Táctica Naval.
 Artillería Naval.
 Código de Señales.

Curso de aplicación para Oficiales del Ejército.

Art. 34. Los estudios que deberán cursar en esta Escuela los Oficiales que asistan á la misma, y que procedan de los Cuerpos y comisiones activas del Ejército, con objeto de ampliar y perfeccionar en este Plantel sus conocimientos teóricos y prácticos serán los mismos que se les exigen en este Reglamento á los jóvenes que deseen graduarse de Oficiales y que se consideran comunes á todos los que aspiren á dichos grados.

Curso de aplicación para las Clases de Tropa del Ejército.

Art. 35. Los estudios que deberán seguir en la Escuela las distintas clases de tropa que formen parte de este curso; estarán divididos en dos años del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Enseñanza Teórica.

Aritmética elemental.
 Geografía elemental.
 Ejercicios de lenguaje.
 Ordenanzas Militares.
 Moral Militar.
 Código de Justicia Militar (Conferencias).
 Instrucción sobre el Reglamento Táctico del Arma.

Enseñanza Práctica.

Gimnasia.
 Instrucción individual y colectiva del arma.

SEGUNDO AÑO.

Enseñanza Teórica.

Aritmética práctica.
 Historia Patria. •
 Geografía Patria.
 Ejercicios de lenguaje (Continuación).
 Conocimientos de armas (armamento mayor ó menor).
 Documentación Militar.
 Ordenanzas Militares.
 Código Militar (Conferencias).
 Instrucción sobre el Reglamento Táctico del Arma.
 Nociones de fortificación pasajera.

Enseñanza Práctica.

Gimnasia (Con ó sin aparatos).
 Instrucción colectiva del Arma.
 Instrucción de puntería.
 Trabajos prácticos de fortificación pasajera.

Art. 36. El plan general de enseñanza ó el particular de cada uno de los tres Cursos que anteceden, podrá ser reformado con el fin de introducir en ellos los adelantos que constantemente se vienen experimentando en las ciencias militares, pero ello á propuesta del Director del Establecimiento, y con aprobación de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 37. Cada año escolar principiará el 1º de Setiembre y tendrán los alumnos de la Escuela vacaciones del 20 de Diciembre al 7 de Enero, y del 15 de Julio al 30 de Agosto.

CAP. XII.

EXAMENES DE INGRESO, DE FIN DE AÑO ESCOLAR, MODO DE PRACTICARLOS, CALIFICACIONES, GRADOS Y RECOMPENSAS.

Art. 38. Los alumnos de la Escuela rendirán exámenes anuales y de fin de curso.

Art. 39. Los examinadores de cada uno de dichos exámenes serán tres, elejidos entre los Profesores de la Escuela. De hecho será Presidente de la Comisión examinadora, el Director del Plantel, ó en su defecto, el que éste designe, prefiriendo en todo caso al Subdirector ó Profesor del ramo.

Art. 40. Los exámenes anuales se verificarán por preguntas que se depositarán dentro de una urna, tomando cada alumno una de ellas y estando obligado á desarrollar la materia á que dicha pregunta se refiera.

Art. 41. Se depositarán en la urna de cada materia de las que constituyan el programa de examen, tres preguntas para cada alumno.

Art. 42. Los miembros del tribunal examinador tendrán derecho de hacerle varias preguntas al examinando, sobre el mismo tema que le haya tocado en suerte.

Art. 43. Si algún alumno no pudiere contestar la pregunta que le hubiere tocado en suerte, se le permitirá que saque otra, volviendo a introducir en la urna la que antes había extraído; si tampoco pudiere contestar á la segunda, se le permitirá extraer una tercera previa introducción de la segunda.

Art. 44. A ningún alumno se le permitirá por ningún motivo, ni consideración alguna, extraer más de tres preguntas.

Art. 45. Los exámenes de ingreso se verificarán por preguntas solamente, que harán los examinadores en cada materia, á su juicio; pero no pudiéndosele hacer más de tres preguntas á cada uno.

Art. 46. Todo examen de ingreso se avisará con la anticipación necesaria por medio de una convocatoria, en la cual deberán designarse las condiciones que los presentados han de reunir según este Reglamento.

Art. 47. Todo alumno que se examine será calificado según el grado de aprovechamiento que demuestre.

Art. 48. El resultado de cada asignatura se expresará con un número de puntos comprendidos entre 1 y 21; correspondiente desde 1 hasta 7 á la nota de *Reprobado*; de 8 á 16 á la de *Bueno*; y de 17 á 20 con la de *Muy Bueno*. El número 21 se usará para significar la calificación de *Sobresaliente*.

Art. 49. La nota mínima para que se considere apto el alumno ó aspirante á tal, será la de *Bueno*, en el total de las asignaturas en que se examine.

Art. 50. Para poder obtener la nota definitiva del alumno ó aspirante á ingreso en la Escuela, se dividirá la suma de todas las notas obtenidas de los diferentes examinadores, por el número de asignaturas en que se examine.

Art. 51. El alumno que un año obtenga la nota de *Reprobado*, lo perderá este, siéndole permitido entrar al año siguiente á comenzar de nuevo los estudios de aquel que perdió; pero si en este nuevo año volviere á obtener nota de *Reprobado*, no se le permitirá la continuación en la Escuela.

Art. 52. El fallo del Tribunal de examen de la Escuela, será inapelable.

Art. 53. De cada examen de ingreso se levantará un acta circunstanciada que firmarán el Director y los miembros de la Comisión examinadora y concluído el período señalado para los ejercicios de ingreso, el Director informará detalladamente al Secretario de Estado de Guerra y Marina, acerca del resultado á fin de que en la Oficina de dicha superior autoridad, se inscriban los nombres de los alumnos admitidos.

Art. 54. Los jóvenes que deseen ingresar en la Escuela para hacer sus estudios en el *Curso de Aspirantes á Oficiales del Ejército y Armada* dirijirán una solicitud en papel sellado á

la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, escrita de su puño y letra, acompañando á ella su partida de nacimiento, certificación de buena conducta y constancia de la autorización á que se refiere la condición 6ª del artículo 24, Capítulo IX de este Reglamento. En la solicitud se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado; á continuación serán recomendados por un Médico Militar y si el informe es favorable, se oficiará por dicha Secretaría de Estado al Director de la Escuela, á fin de que los incluya en la lista de los solicitantes.

Art. 55. De cada examen anual ó de fin de curso, se levantará un acta que firmarán todos los miembros de la Comisión examinadora y el Director de la Escuela mandará una copia de ella á la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

CAP. XIII.

DE LA DISCIPLINA Y LAS PENAS.

Art. 56. La disciplina que es la base fundamental de los Ejércitos y lazo de unión entre los elementos del organismo militar, debe ser objeto de preferente atención y extrema solicitud de parte del Director, Subdirector, Profesores, Sargentos y Cabos de carácter transitorio de esta Escuela.

Art. 57. Todos los alumnos, no importa la clase ó jerarquía que tengan, observarán irrepreensible conducta y estarán obligados á guardar, en todos sus actos, delicadeza, cortesía y respetuosa obediencia.

Art. 58. La más leve falta á sus superiores, el mal trato de palabra ú obra á sus compañeros, ó cualquier desorden ó acto que revele mal carácter, desaplicación, desobediencia ó falta de amor á la carrera de las armas, será castigado con las penas establecidas en este Reglamento, como sigue:

Primer Grado.—Repreñsion privada, arresto en las clases de la Escuela ó en la Ciudadela por un día.

Segundo Grado.—Repreñsion pública, arresto en las mismas condiciones por dos días.

Tercer Grado.—Repreñsion pública y arresto en la Ciudadela hasta por cinco días, dando cuenta al Comandante Militar de la Plaza.

Cuarto Grado.—Arresto en la Fortaleza de seis días á diez y privación de grado á los alumnos aspirantes á Oficiales que sean Sargentos ó Cabos de carácter transitorio; mediando la aprobación del Comandante Militar de la Plaza.

Quinto Grado.—Arresto en la Ciudadela de diez y seis hasta veintinueve días, impuesto por el Comandante Militar de la Plaza á pedimento del Director de la Escuela.

Sexto Grado.—Expulsión de la Escuela, previa instrucción de expediente al efecto y demás formalidades legales, y con la autorización del Comandante Militar de la Plaza.

Art. 59. Todos los hechos que no tuvieren el carácter de faltas académicas y disciplinarias, sino el de faltas graves y delitos militares penados en el Código de Justicia Militar, se castigarán conforme á lo que se previene en él.

Art. 60. Todos los alumnos castigados deberán asistir á las clases, á menos que estén sujetos á procedimientos judiciales, en cuyo caso no podrán concurrir á las mismas.

CAP. XIX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 61. Los alumnos aspirantes á Oficiales del Ejército y Armada llevarán el uniforme que se determine por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina; y aquellos que sean Sargentos y

Cabos de carácter transitorio llevarán las divisas correspondientes según se establezcan en la cartilla de uniformidad de los mismos.

Los alumnos que sean Oficiales del Ejército usarán el uniforme de su Arma ó Cuerpo respectivo.

Art. 62. Todos los miembros de la Escuela Militar y Naval, quedarán sujetos á las prescripciones del Código Penal del Ramo.

Art. 63. Cuando alguno de los alumnos tuviere motivo de queja de cualquiera de sus superiores, la elevará al Director de la Escuela, y en caso de ser de este, al Comandante Militar de la Plaza, quienes tomarán las providencias del caso.

Art. 64. Ningún alumno de esta Escuela podrá negarse á cursar teórica y practicamente las materias que se le marca n en este Reglamento.

Art. 65. El Director de la Escuela, con aprobación del Secretario de Estado de Guerra y Marina ó del Comandante Militar de la Plaza—según los casos—, podrá adoptar dentro del espíritu de las disposiciones de este Reglamento, cuantas medidas estime conducentes á perfeccionar la enseñanza y cimentar la disciplina en el interior de dicho Plantel.

Art. 66. El Director, Subdirector y Profesores de la Escuela, estarán exentos de desempeñar todo otro servicio que pueda impedirle su absoluta consagración á su misión educadora.

Dado en el Departamento de Guerra y Marina, á los 22 días del mes de Julio del año 1913.

TADEO ALVAREZ.

Secretario de Estado de Guerra y Marina.

INDICE.

Memoria que al Presidente de la República presenta el Secretario de Estado de Guerra y Marina.....	3
Proyecto de Ley de sueldos, gratificaciones y pensiones del Ejército	35
Proyecto de Ley que reforma algunos artículos de la de Organización del Ejército de 17 de Julio de 1912.....	45
Decreto del General José Bordas Valdés, sobre la Escuela Militar y Noval.....	51
Reglamento Interior de la Escuela Militar y Naval de la República Dominicana.....	55



